

NÚM
50
ENE-MAR '17

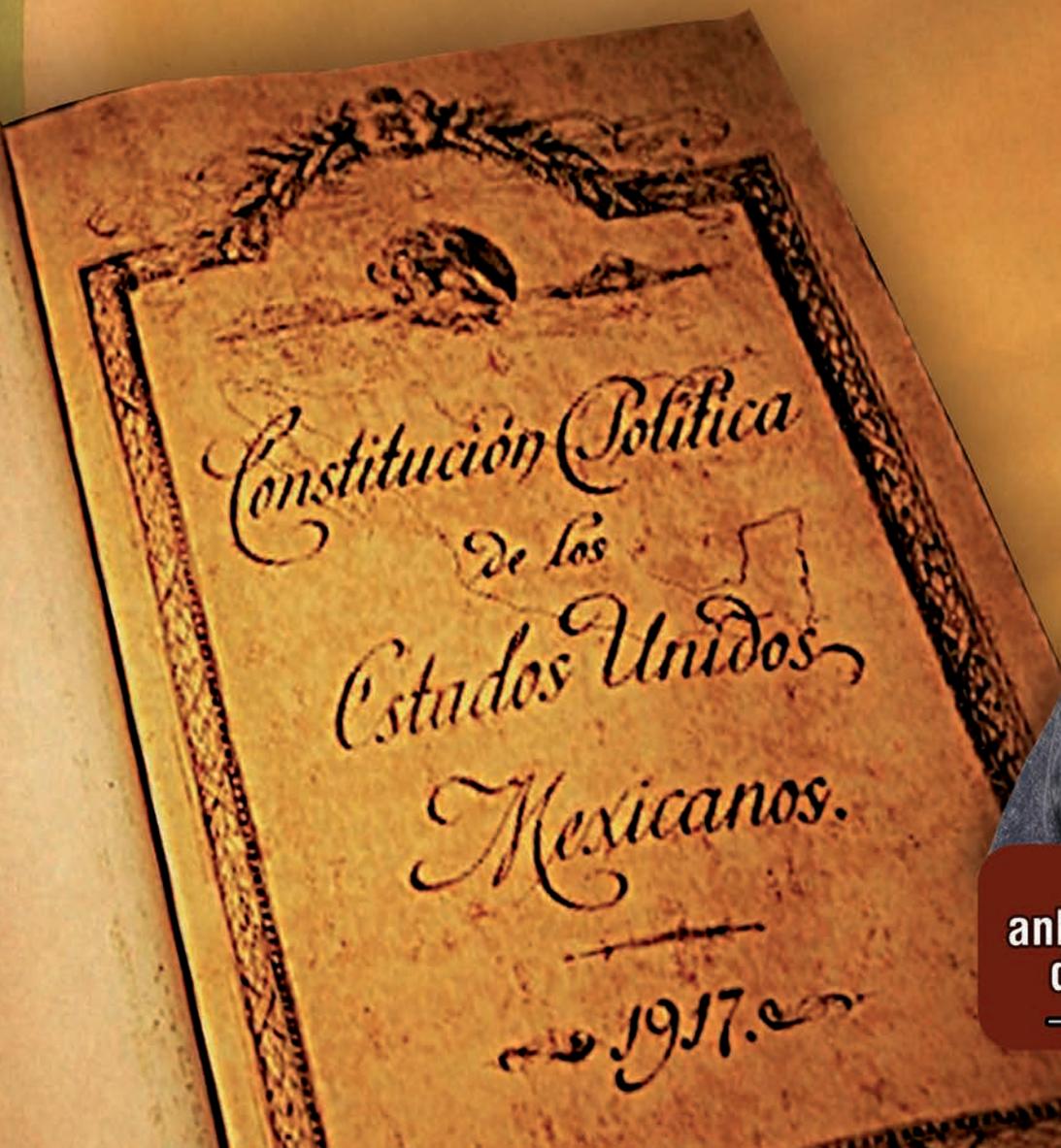
JUSTICIA

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado **en Yucatán**

CENTENARIO



CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



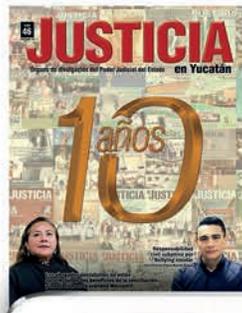
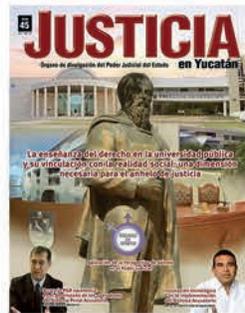
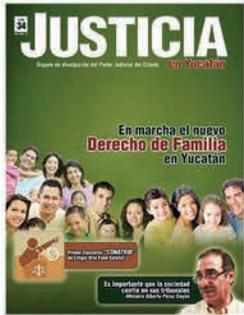
**La Constitución,
anhelos y aspiraciones
del pueblo mexicano**

—Magdo. Pablo Vicente Monroy Gómez

JUSTICIA

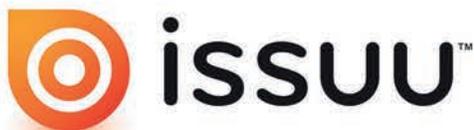
Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado

en Yucatán



LEE LA REVISTA
JUSTICIA EN YUCATÁN
EN TODAS PARTES

<https://issuu.com/justiciaenyucatan>



JUSTICIA

en Yucatán

DIRECTORIO

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

MAGISTRADOS:

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

ABOG. LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA

DRA. ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS

DR. JORGE RIVERO EVIA

ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA

ABOG. MYGDALIA A. RODRÍGUEZ ARCOVEDO

DR. LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA

MTRO. SANTIAGO ALTAMIRANO ESCALANTE

M.D. INGRID IVETTE PRIEGO CÁRDENAS

M.D. JOSÉ RUBÉN RUIZ RAMÍREZ

LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DR. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
Presidente

M.D. SILVIA CAROLINA ESTRADA GAMBOA

M.D. SARA LUISA CASTRO ALMEIDA

M.D. MELBA ANGELINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

MTRO. LUIS JORGE PARRA ARCEO

COMISIÓN EDITORIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MAGDO. ABOG. RICARDO DE JESÚS ÁVILA HEREDIA
Presidente

MAGDA. LIC. LETICIA DEL SOCORRO COBÁ MAGAÑA
Tribunal Superior de Justicia

LIC. ELSA GUADALUPE RIVERA UC
Juez Mixto de lo Civil y Familiar

PROMOCIÓN EDITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Edición: LRP. Mauricio Molina Rosado
Jefe de Departamento.

Diseño: DG. Luis Armando Briceño Manzanero.

Apoyo logístico: LCC. Juan Carlos Cetina Castillo.

Colaboraciones y Comentarios:
publicaciones@tsjyuc.gob.mx

El contenido de los artículos firmados es responsabilidad de cada autor y no representa el punto de vista de *Justicia en Yucatán*.

La revista *Justicia en Yucatán*, Núm. 50, es una publicación supervisada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado de Yucatán. Dirección: Recinto del Tribunal Superior de Justicia Av. Jacinto Canek 605 por calle 90 col. Inalámbrica, Mérida, Yuc. C.P. 97069 Teléfonos: (999) 930.06.50 Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx. Página Web: www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones.



EDITORIAL

La revista "*Justicia en Yucatán*" celebra su quincuagésima edición, en el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, en esta edición especial, le presentamos una reflexión que sobre nuestra Carta Magna pone en la mesa de discusión el Magistrado del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, Pablo Vicente Monroy Gómez, quien advierte sobre si en el texto actual de nuestra máxima norma aún hacemos valer los principios que dan fundamento a nuestra nación y todavía representa los anhelos y aspiraciones del pueblo mexicano.

A su vez, le informamos sobre la entrega del facsímil del texto constitucional de 1917 por parte del Gobierno de la República al Gobierno de Yucatán, y los Poderes Públicos que lo conforman. Dicho ejemplar fue recibido por el Gobernador Constitucional del Estado. En ese mismo apartado encontrará el mensaje que para tal efecto pronunció el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Dr. Marcos A. Celis Quintal.

Por otra parte, ponemos a su consideración la síntesis informativa de las ideas expuestas por los académicos españoles Iñaki Esparza Leibar y Juan-Luis Gómez Colomer, a propósito del proceso penal y el proceso debido a nivel global, en el marco de sendas conferencias realizadas en el Tribunal Superior de Justicia en colaboración con el Centro de Investigaciones "Silvio Zavala" de la Universidad Modelo.

Asimismo, en relación con la reforma constitucional en materia de Justicia Laboral, entrevistamos al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Armando Aldana Castillo, quien expuso a "*Justicia en Yucatán*" los principales aspectos de esta modificación constitucional y de la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias como herramienta indispensable para la resolución de conflictos de esta índole.

En otro orden de ideas, en el Poder Judicial continúan las actividades para la aplicación de la perspectiva de género en los procesos jurisdiccionales y la sensibilización que en este tema se imparte a los servidores públicos judiciales y a la sociedad en general.

Como es costumbre, en el interior de esta edición podrá encontrar diversas opiniones editoriales sobre temas de interés jurídico y la galería fotográfica de las actividades institucionales y de capacitación que se realizan en el Poder Judicial del Estado.

CONTENIDO

- 3 Editorial
- 5 Recibe Yucatán facsímil de la Constitución Política de 1917
- 8 La Constitución, anhelos y aspiraciones del pueblo mexicano
Reflexión del Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez
- 10 Jornada académica sobre el proceso penal
- 12 En la reforma laboral, la conciliación funge como un instrumento para recomponer el tejido social y cultural –Armando Aldana Castillo
- 15 Las sentencias que emiten los Tribunales impactan la protección a los derechos humanos
–Magistrada Elsa Cordero Martínez
- 16 Necesario revisar las reglas de la prueba ilícita
- 18 Un lenguaje común entre abogados y psicólogos jurídicos
- 20 Recibe Poder Judicial del Estado medalla conmemorativa del artículo tercero constitucional
- 21 Día Internacional de la Mujer

Tesis Jurisprudencial págs. **26, 28**

Fijación de los alimentos provisionales por la vía de jurisdicción voluntaria..... **22**
Mtro. Rogelio Eduardo Leal Mota

Sobre la propuesta de eliminación del Auto de Vinculación a Proceso..... **25**
Luis David Coaña Be

Reasignación sexo genérica y reconocimiento a la identidad... **27**
LRP. Mauricio Molina Rosado

La nueva Ley Nacional de Ejecución Penal..... **29**
Mtro. Luis Raul Hernández Avendaño

Mis inicios en el Poder Judicial.. **31**
Abog. Felipe Escalante Ceballos



32

CENTENARIO

1917  2017

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Recibe Yucatán facsímil de la Constitución Política de 1917

En el marco del centenario de su promulgación, el titular de la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, Enrique de la Madrid Cordero, a nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto, entregó al Gobierno de Yucatán el facsímil de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El ejemplar fue recibido por el Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, en ceremonia realizada en el parque "Artículo 123", con la presencia de los integrantes de los tres Poderes Públicos que conforman el Gobierno de Yucatán, entre los que se encontraban Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Legisladores al Congreso del Estado de Yucatán, así como el gabinete ampliado del Ejecutivo estatal.





Mensaje del Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, durante la ceremonia.

Hace 100 años, en momentos cruciales para el destino de la Patria, el esfuerzo sin precedente de mexicanos valiosos nos dotó de una Constitución. Hoy, ese mismo esfuerzo, el Estado de Yucatán lo recibe, no solo a propósito de los años que cumple, sino por su incalculable trascendencia como la expresión jurídica más importante de que dispone el Estado Mexicano.

La Constitución de 1917 tuvo en su origen tres artículos emblemáticos: el 3°, el 27 y el artículo 123, que es el que tiene por nombre este Parque en que nos encontramos, siendo uno de sus principales redactores el diputado yucateco Héctor Victoria Aguilar.

Los artículos 14 y 16 son usados todos los días como garantías de seguridad jurídica. Fundar y motivar es la obligación básica de toda autoridad en un Estado de Derecho, y el Poder Judicial es el garante de que se cumple el debido proceso, permitiendo que todos los días se concilien los intereses de la sociedad y cobren vida los principios de la Constitución.

Nuestra Constitución exige hoy ser reconocida por la sociedad, más allá de un documento en el que se consagran principios, valores y reglas; más allá de un texto que se enseña en las facultades de derecho, que se profundiza por los académicos, y que se aplica e interpreta por los Tribunales.

Así como la Constitución es el manto protector de los fines del proyecto nacional, también contiene principios fundamentales para que cada persona pueda desarrollar su propio proyecto de vida; para que sus derechos no se queden en el papel, y sean respetados, protegidos y garantizados.

Hoy, además, tenemos un artículo 1° reformado que amplía la protección y facilita soluciones justas a casos concretos.

En la actualidad, convive el diseño institucional de 1917 con estructuras renovadas. En Yucatán se ha consolidado integralmente el nuevo sistema de justicia penal, la oralidad familiar y la oralidad mercantil, en los cuales se reafirma una justicia pronta y expedita.

Señoras y señores:

Alexander Hamilton, en *El Federalista* de 1778, escribió que “La Constitución es una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. Como guardián de la Constitución, al Poder Judicial le corresponde la protección más amplia de la persona y la salvaguarda de sus derechos.

Los juzgadores estatales siempre estamos dispuestos a atender, de manera cotidiana, el llamado legítimo de quienes acuden a pedir justicia. Resolviendo en promedio más de 30 mil asuntos al año, se aprecia la labor de Magistrados y jueces estatales. De esa manera, el Poder Judicial, parte de Yucatán, integrante del Estado Mexicano, garantiza a todos los habitantes de nuestro estado el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Nada sobre la Constitución, nadie sobre la Constitución. Defender la Constitución es defender el Estado de derecho; defender la Constitución da fuerza a nuestra Nación; defender la Constitución es defender la dignidad humana. Como jueces de la democracia, esa es nuestra labor y esa es nuestra responsabilidad.

Muchas gracias.



En este homenaje a nuestra Carta Magna participan los Poderes Públicos del orden federal, a través del Comité Conmemorativo del Centenario de la Constitución Política de 1917, que preside el ciudadano Presidente de la República, y que está integrado también por los titulares de las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, así como del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

A su vez, este Comité Conmemorativo, a través de su Consejo Asesor, se encarga de la planificación y ejecución de las actividades académicas y ceremoniales que a lo largo del año se realizan en el marco de la conmemoración citada, entre las que destacan presentaciones literarias, relatorías, análisis crítico, exposición y discusión de investigaciones jurídicas, sociales y culturales, espectáculos conmemorativos, entre otros.

Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución, anhelos y aspiraciones del pueblo mexicano

Reflexión del Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez, titular del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Las constituciones son las aspiraciones de los pueblos, plasmadas en normas y principios.

Son las decisiones fundamentales alrededor de las cuales se constituyen las naciones.

Son los límites para garantizar la esfera de derechos de los ciudadanos, frente al poder estatal.

Ahora bien, una manera de saber si una constitución cumple con su finalidad, es examinar en qué medida su texto se convierte en realidad.

El artículo 25 constitucional dispone que corresponde al Estado garantizar la justa distribución del ingreso y la riqueza, para permitir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Sin embargo, lo que constatamos es una creciente desigualdad económica y social.

De acuerdo con un estudio publicado por Oxfam, México es la economía número 14 en el mundo en cuanto a su tamaño, pero 45 millones de mexicanos viven en la pobreza.

El 1% de la población recibe el 21 % de ingresos de todo el país, y el 38% de la población indígena vive en pobreza extrema.

En las escuelas públicas: 5 de cada 10 carecen de drenaje, 3 de cada 10 carecen de agua potable, y 1 de cada 10 no cuenta con baños ni energía eléctrica.

El artículo 39 constitucional establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Aquí cabe preguntarnos si todos los servidores públicos estamos cumpliendo con este mandato constitucional, porque de acuerdo al índice de Percepción de la Corrupción 2016, elaborado por Transparencia Mexicana y Transparencia Internacional, México pasó de la posición 95 a la 123, al obtener 30 puntos de los cien posibles.

El artículo 40 constitucional dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

La pregunta que cabe hacernos es ¿por qué el Gobierno federal en un contexto internacional de agresión a nuestra nación, combate una decisión del Gobierno de Yucatán?

Hoy más que nunca la unidad debe ser la estrategia para preservar nuestra dignidad nacional.

Por ello, no se explica la decisión del Ejecutivo federal de promover una controversia constitucional contra la decisión soberana de mantener libre a Yucatán de los transgénicos y sus mortales químicos asociados, los cuales atentan contra la salud humana y del medio ambiente, afectando además el desarrollo rural sustentable.

Es palpable que vivimos tiempos inciertos y desafiantes en muchos órdenes de la vida personal y colectiva. Tanto que, en ocasiones como ésta, solemos decir que debemos demostrar de qué estamos hechos.

Estoy convencido de que los mexicanos estamos hechos de historia y de futuro. Como herederos de los pueblos originarios, atesoramos el legado de Cuauhtémoc y Jacinto Canek, quienes alzaron su voz contra la opresión europea y atestiguaron con su martirio la dignidad indígena.

En nuestro corazón palpitan los Sentimientos de la Nación que José María Morelos y Pavón plasmó con gran sensibilidad en el lienzo constitucional de Apatzingán.

Además, todos los días, al llegar a laborar, Morelos nos recuerda: “Que todo aquél que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario”.

Como yucatecos por nacimiento y yucatecos por convicción, no inclinamos la cerviz ante los excesos del poder. Contamos con la guía del talento jurídico de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

Igualmente nos inspira la convicción del constituyente Héctor Victoria, surgido de las filas de los trabajadores ferrocarrileros, uno de los artífices de los derechos sociales consignados en el artículo 23 de la constitución que conmemoramos.

Nos llena de orgullo Elvia Carrillo Puerto, primera mujer diputada en México, quien también logró en 1953 el voto femenino, antes de su reconocimiento en la constitución federal.

Y si acaso necesitamos más aliento, digámosle a Don Quijote que nos ponga a la grupa con él, que nos haga un sitio en su montura y nos lleve a ser con él, pastor.

Pero no solo estamos hechos de historia, también estamos hechos de futuro. Pero no de un futuro que se pueda predecir con el azar de las cartas.

No, como dijo Abraham Lincoln: “La mejor manera de predecir el futuro es crearlo”.

Dicho en otras palabras, el futuro que debemos predecir colectivamente tiene como punto de partida preguntarnos si lo que estamos haciendo ahora nos aproxima al mundo en el cual los anhelos plasmados en la Constitución sean, finalmente, después de cien años de haber sido promulgados, una realidad efectiva sin distinción alguna.

Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez



Jornada académica sobre el proceso penal

En colaboración con el Centro de Investigaciones “Silvio Zavala” de la Universidad Modelo, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia, se impartieron las conferencias *“El proceso debido como único modelo aceptable para la resolución de conflictos en un estado de derecho y como presupuesto para la globalización”*, por el Dr. Iñaki Esparza Leibar, académico de la Universidad del País Vasco, y *“El proceso penal del Siglo XXI: retos y riesgos”*, por el Dr. Dr. h.c. Juan-Luis Gómez Colomer, profesor investigador de la Universitat Jaume I, España.

El proceso debido como único modelo aceptable para la resolución de conflictos en un estado de derecho y como presupuesto para la globalización.

En esta jornada de actualización, en la ponencia “El proceso debido como único modelo aceptable para la resolución de conflictos en un estado de derecho y como presupuesto para la globalización”, el Dr. Esparza Leibar señaló que en el caso del proceso debido todos lo percibimos como una idea que tiene que ver con la justicia, que tiene que ver con la ética, pero no sabemos dónde empieza, dónde acaba y qué contenidos tiene.

“A veces se dice que a más garantías procesales menos eficiencia policial y de los tribunales, o a más garantías procesales menos seguridad. Es un mensaje que todos conocemos y que está adquiriendo fuerza, pero es un mensaje falso. El mensaje que debemos enviar sería: a más garantías, más seguridad a nivel sistemático y más eficiencia. Y el precio de la justicia —que es a lo que aspiramos todos los ciudadanos por vivir en un estado de derecho— es que nos reconozcan lo que es nuestro y para ello hay que reconocer nuestro estatus de garantías frente al Poder Judicial”, dijo.

La eficiencia no debe estar reñida con el estado de derecho, y que los procesos duren mucho es un grave problema que debería estar contemplado también en las garantías del debido proceso, continuó, pues un proceso que no se resuelve en un plazo razonable no es un proceso que se ajuste a las exigencias del estado de derecho.



“El proceso penal no es solo cosa de la acusación, la defensa y el juzgamiento, sino que tiene que ver con la investigación, y si se quiebra este eslabón, todo lo demás va a caer, por eso es importante la labor correcta de la policía y estar consciente de la importancia de su función llevada al cabo correctamente”.

Un proceso que no satisfaga en términos razonables a los ciudadanos no será suficiente para legitimar la justicia y apuntalar su posición clave en un estado de derecho, aún cuando su diseño sea técnicamente bueno. Debe cumplir también en eficiencia y tiempo, indicó.

El proceso penal del Siglo XXI: retos y riesgos.

Por su parte, en la ponencia “El proceso penal del Siglo XXI: retos y riesgos”, el Dr. Juan-Luis Gómez Colomer, reflexionó que los procesos penales más importantes del mundo dejan como experiencia que quienes tienen la obligación de servir a la ciudadanía desde el ámbito de la justicia enfrentan grandes áreas de oportunidad, ya que la realidad va superando al marco legal en cualquier parte del globo.



“Es cada vez más cierto que nos encontramos que política y justicia penal van indisolublemente unidas, la política criminal, lo que la gente quiere que se lleve a la norma penal filtrado por los análisis gubernamentales, llevado al parlamento en forma de proyecto de ley, discutido en el parlamento, aprobado como ley, impresa en el diario oficial, entrada en vigor esa norma y puesta en práctica, es en el ámbito del proceso penal una decisión política, por tanto el proceso penal que se está imponiendo en el mundo es un proceso penal que contiene una carga ideológica”, afirmó.

La ideología política que se está imponiendo en el mundo es una donde se está luchando frente a un gran dilema, —relató—, “o hago caso a la ciudadanía y creo un proceso penal donde prive la seguridad, o hago caso a los principios políticos propios de la democracia y redacto un Código Procesal Penal donde prive la libertad”. Entonces, seguridad contra libertad. El proceso penal solamente tiene sentido hoy en día en el centro de esa disputa.

Por otra parte, dijo, pocos hablan de otro fin del proceso penal que en mi opinión es prioritario, que es el de absolver al inocente, pues esa debería ser la finalidad principal, construir todo un proceso penal para llegar a la conclusión de que hemos fracasado porque la persona contra la que hemos dirigido la acusación es inocente.

“Por razones pragmáticas, tal parece que ya no es tan importante hallar la verdad, sino que alguien declare lo que él cree que es la verdad. Es decir, ya no se trata que por dos testigos y por dos huellas sepamos que el acusado es culpable y sea condenado, sino que el propio acusado declare que lo ha hecho, y esto es algo que nos tiene que dejar muy perturbados, ya que con esto la finalidad no es castigar al verdadero culpable, sino despejar el juicio, abaratar el costo, ganar en rapidez, poder resolver más casos, porque como ha dicho que es el culpable, ¿para qué vamos a averiguarlo? Eso crea confusión en un modelo clásico de enjuiciamiento, pero no podemos hacer nada porque el mundo va en esa dirección”, apuntó.

Hay tres aspectos que quiero destacar, la primera es la clarísima intencionalidad de que el juicio oral no tenga lugar; en segundo lugar, el aumento espectacular del intervencionismo público en el proceso penal; y en tercer lugar, la necesidad de la incorporación de las altas tecnologías en la investigación del crimen, —concluyó.

Este acto académico se realizó con la presencia de servidores públicos del área penal de diversas ponencias y juzgados del Poder Judicial.

En la reforma laboral, la conciliación funge como un instrumento para recomponer el tejido social y cultural –Armando Aldana Castillo

La implementación de las reformas constitucionales en materia de justicia laboral en México es ya una realidad, por lo que se tiene una gran tarea para que la misma cumpla sus objetivos, de lo contrario sería letra muerta, aseguró el licenciado Armando Aldana Castillo, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en amena charla con Justicia en Yucatán.

El pasado 24 de febrero de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. La reforma al artículo 107 está vinculada con la procedencia del Juicio de Amparo en la materia, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas, dijo.

Ahora bien –prosiguió, lo fundamental de estas reformas gira en torno a las normas del trabajo relacionadas con los procesos laborales que nacen del artículo 123 de nuestra constitución, mismas que podemos resumir en los siguientes ejes: Primero, la justicia laboral estará a cargo de tribunales del Poder Judicial, federal y local, en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Segundo, el registro y actualización de los sindicatos, el depósito de contratos colectivos, de los reglamentos internos de trabajo y la función conciliatoria en el ámbito federal estarán a cargo de un organismo público descentralizado. Para la designación de su titular, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores.

Como tercer eje, la función conciliatoria en el orden local quedará a cargo de los centros de conciliación en las entidades federativas, constituyendo una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patronos deberán asistir, antes de acudir a los tribunales laborales.

Cuarto, los Centros de Conciliación Especializados federales y locales serán organismos imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con rango de organismos descentralizados de la federación o de las entidades federativas, debiendo regirse por los principios de certeza,



independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Por otra parte, como quinto punto, veremos que los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios: a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo. Igualmente, la ley garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo. Para el caso de que un sindicato pueda emplazar a huelga a un patrón por la celebración de un contrato colectivo de trabajo, deberá acreditar que representa a los trabajadores que laboran en la fuente de trabajo.

Sexto, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Séptimo, en tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

De la misma manera, el régimen transitorio de la justicia laboral obliga a una participación de las Juntas, para no afectar a los justiciables en ese periodo y salvaguardar los derechos adquiridos por su personal, asimismo incluye la reforma y expedición de normas reglamentarias de la nueva norma constitucional, en cuya elaboración se debe aprovechar la experiencia de las Juntas.

En otro orden de ideas, el licenciado Armando Aldana se refirió a la importancia de la conciliación en el juicio laboral, ya que en la Ley Federal del Trabajo vigente, la conciliación se encuentra establecida dentro del proceso en sí, sin embargo a pesar de que un 65% de las aproximadamente 4,000 demandas individuales que al año se presentan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se resuelven por la vía del convenio-conciliado entre las partes, la etapa de la conciliación actualmente en las Juntas Federales y Locales atraviesa por serios problemas, ya que es una etapa que no se desarrolla con profesionalismo, esto debido a la falta de un verdadero presupuesto que permita generar una infraestructura adecuada para llevar a cabo la misma, la falta de personal, la falta de capacitación continua y sobre todo la actitud con la que se conducen los abogados postulantes de la materia al

restarle valor a dicha etapa e impedir que trabajadores y patrones en verdad acudan a dicha etapa procesal y establezcan dialogo conciliatorio para resolver sus conflictos laborales.

Con la actual reforma en materia laboral —dijo, esta fundamental tarea conciliatoria se le está designando a los Centros de Conciliación Especializados Federales y Locales como organismos imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con rango de organismos descentralizados de la federación o de las entidades federativas, como una instancia prejudicial, a la cual los trabajadores y patrones deberán asistir, antes de acudir a los tribunales laborales; considero —añadió, que uno de los principales objetivos de la actual reforma es que a través de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias, se pretende evitar que el agobiante problema de la congestión de los tribunales se agrave. Con lo anterior —continuó— se intenta que con esta institución jurídica desaparezca el mencionado problema; lo que se aspira es que se empiecen a agilizar los trámites conciliatorios ante dichos centros, para no tener que hacer frente a otras controversias que son susceptibles de dirimirse fuera del ámbito judicial. La conciliación es un mecanismo idóneo para evitar que problemas que pueden ser solucionados entre las partes, lleguen a la instancia de los tribunales, con las consecuentes pérdidas de dinero y tiempo que eso representa. En este medio alterno a la justicia común, un tercero imparcial con facultades para hacer propuestas dirige las pláticas de conciliación entre las partes; no toma la decisión por ellas, sino más bien las aviene a una solución. Se trata de un mecanismo ideal que ayuda a la pronta solución de los conflictos, constituyéndose así en aliado de la jurisdicción ordinaria.

La conciliación es una forma civilizada y directa de solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las personas individuales (físicas) o jurídicas (morales) por virtud de una relación contractual o de cualquier otra naturaleza, que sea susceptible de transacción o desistimiento y, en la cual, la definición de la situación corresponde a las partes, quienes a través de la intervención o participación de un tercero experto e imparcial, que propicia un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes, pueden lograr un acuerdo amistoso, recordó.

Una de las características principales de la conciliación está dada por el ánimo o espíritu conciliatorio que deben tener las partes involucradas, la cual nace de su propia voluntad, añadió.

“La conciliación constituye una alternativa altamente idónea para una reforma cultural a corto, mediano y largo plazo; en virtud de la cual, la ciudadanía podrá notar que la mejor forma de resolver los conflictos no es la vía judicial ni mucho menos e inaceptable, la vía violenta. Mientras la conciliación se vaya extendiendo y haciéndose conocer, se abrirá, para muchos, una posibilidad muy benéfica dirigida a todas las partes en la solución de conflictos”.

“A través de la conciliación podrá gestarse un cambio cultural por medio del cual la sociedad y los individuos reformulen sus concepciones antagónicas e intransigentes, propias de las instancias judiciales, para propiciar una actitud comunicativa y dialéctica en la que puedan surgir soluciones innovadoras, más adecuadas y, sobre todo, más equitativas, como resultado de una nueva lectura del conflicto y, principalmente, de una nueva cultura, la cultura de la paz laboral”.

Las necesidades de las personas individuales y jurídicas se han incrementado a medida que la sociedad va en crecimiento y desarrollo, los problemas de ayer no pueden compararse con los de hoy, dados los cambios y avances en la ciencia y tecnología, señaló. Y, en ese sentido, la conciliación es un medio de solución alternativa de conflictos que ha llegado a la vida jurídica con sus propios fines y, muy importante, es acorde a la nueva realidad nacional, regional y mundial. Además, dijo, es necesario indicar que la conciliación, en su conformación, no tiene exclusivamente elementos jurídicos, porque también tiene aspectos psicológicos, sociológicos, filosóficos, de autoridad y de convivencia, entre otros; en cuya celebración se entrecruzan, combinan y mezclan, para conformar todo un sistema de comunicación y formalidades, cuyo forjador primordial es el conciliador, con participación de las partes y demás sujetos que intervengan.

Se busca que las partes involucradas en el conflicto queden satisfechas con la solución, por haber participado de ésta y haber alcanzado ese acuerdo mutuo, que no fue impuesto por nadie, sino que las mismas partes fueron quienes lo propusieron, según las condiciones personales, económicas y sociales en que se encuentran.

En suma, la conciliación es un instrumento para la recomposición del tejido social y cultural; tiende a generar una cultura de paz, como medio de interacción pacífica y de convivencia ciudadana, por lo tanto: reconoce y respeta la dignidad humana, fortalece las relaciones, genera conciencia de derechos y deberes, promueve una actitud ganar-ganar, restablece el valor de la palabra y, además, es un mecanismo útil, eficiente, eficaz y, principalmente, equitativo y acorde a la realidad particular de cada una de las partes, a la solución de los conflictos. Es una manera racional de velar por la pronta y cumplida solución a los problemas por medio del dialogo y de la puesta en común de una solución, dándole espacio a la autonomía de la voluntad, indicó.

La conciliación cuenta siempre con la intervención de un tercero, objetivo e imparcial, quien ha de dirigir la interacción de las partes, manejar e interpretar la comunicación y tener conocimiento del conflicto, de manera que adquiera la autoridad necesaria para proponer las posibles soluciones. La labor de un conciliador es la de facilitar la superación del conflicto existente, impulsando fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando con ella que el conflicto llegue a la instancia jurisdiccional o arbitral. La respetabilidad del conciliador

es de suma importancia para que las partes presten mayor atención a sus sugerencias. La imparcialidad también debe distinguirse; el conciliador no debe tener interés alguno en la disputa, no puede consecuentemente, estar vinculado por relación de trabajo, parentesco, amistad o enemistad con cualquiera de las partes; de lo contrario, no existe posibilidad real de una conciliación. A través de un lenguaje sugestivo y no impositivo, debe resaltar los puntos positivos de cada propuesta y desechar los conflictos, indicando a las partes las bondades de arribar a un acuerdo y los perjuicios de no lograr el mismo, explicó.

La función principal de la conciliación es la de ser preventiva, pues con ella se evitan las partes el iniciar un futuro proceso, que de llevarse a cabo, ocasionaría demasiados gastos y pérdida de tiempo, sin alcanzar una satisfacción para los involucrados. Es por eso, prosiguió, que se afirma que es preventiva de la instancia judicial o arbitral, ya que previene que el conflicto llegue al conocimiento de los jueces o de los árbitros.

“A diferencia de los principios que conforman el Derecho Procesal, las normas de la conciliación no son tan estrictas; lo que predomina es la voluntad de las partes, siendo ellas quienes deciden las reglas de procedimiento a seguir así como eligen que un tercero modere la negociación. Las normas reguladoras de la conciliación, son simples guías que pueden modificarse, siempre que no contravengan disposiciones de orden público”, concluyó.



*Lic. Armando Aldana Castillo,
Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.*

Las sentencias que emiten los Tribunales impactan la protección a los derechos humanos

–Magistrada Elsa Cordero Martínez

En el marco de la conmemoración del centenario de nuestra Carta Magna, y como parte de los trabajos de institucionalización de la perspectiva de género, se impartió en el Tribunal Superior de Justicia la conferencia “Mujer y Constitución”, a cargo de la Magistrada Elsa Cordero Martínez, quien preside el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del estado de Tlaxcala, y funge como Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia (Conatrib).

En su ponencia, la magistrada Cordero señaló que la perspectiva de género es una herramienta conceptual que busca que las diferencias entre hombre y mujer se remitan a lo estrictamente biológico y no por razones culturales y de estereotipos. Busca eliminar las causas de opresión como la desigualdad, la injusticia, la jerarquización de las personas basadas en el género; promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, y contribuye a construir una sociedad donde hombres y mujeres tengan el mismo valor, la misma dignidad.

Nuestra constitución, que es nuestro órgano máximo de actuación, ha tenido un avance importante en el tema de mujer a través de los años, pues en 1917 no hacía una precisión específica sobre el tema y no fue sino hasta 1947 cuando permite el voto femenino en los comicios municipales; en los sesentas se establecen beneficios para las madres mexicanas cuyos hijos nacieran en el extranjero, también se reconocen las necesidades específicas de las mujeres en prisión; en 1969 el artículo cuatro constitucional establece la igualdad entre hombre y mujer, etcétera, hasta llegar al 2001 cuando se prohíben todas las formas de discriminación, entre otros.

–Los juzgadores tenemos la gran responsabilidad de hacer efectivos los derechos a través de nuestras sentencias, entonces, es importantísimo que los jueces cuando juzgamos en materia familiar, penal, civil, laboral, administrativa nos quitemos esta posible construcción cultural que puede llevarnos a cometer un posible acto de discriminación. Tenemos al alcance instrumentos normativos para hacer que la igualdad entre hombres y mujeres sea una realidad, reflexionó.

Es por eso que las sentencias que emiten los Tribunales tienen que impactar en la protección de los derechos humanos, en la búsqueda de la igualdad, y también nos hacen responsables de contribuir en el esquema formativo, en una cultura en donde las leyes y la justicia fomenten la convivencia social en este marco de igualdad entre hombres y mujeres, indicó.

Al acto asistieron Magistrados, Consejeros, Jueces y personal jurisdiccional del Poder Judicial, así como estudiantes e integrantes de instituciones de asistencia y activismo social.



Necesario revisar las reglas de la prueba ilícita

Partiendo del enfoque académico, se hace oportuno definir los límites del objeto del proceso en el ámbito penal e, igualmente, identificar y lograr un equilibrio entre los derechos fundamentales y la seguridad en el sistema de justicia penal. En la práctica, al tener en consideración lo anteriormente mencionado, llevará al abogado postulante a observar de manera más completa el trabajo de los Jueces y asimilar por qué el proceso penal funge como el sismógrafo de todo estado social y democrático de derecho, afirmó el reconocido abogado penalista y académico Armando Juárez Bribiesca, en entrevista con *Justicia en Yucatán*, desde la Ciudad de México.

Al abordar el tema de la Prueba Ilícita, indicó que los planteamientos sobre la misma no se han estandarizado, pues se debe considerar que los modelos de exclusión de la prueba ilícita varían substancialmente si se considera, por un lado, a los sistemas jurídicos *civil law*, *common law* y países socialistas, y por el otro, la perspectiva *sui generis* latinoamericana.

Apoyándonos en el derecho comparado, continuó, podemos afirmar que la evolución de la prueba ilícita se ha gestado y consolidado principalmente desde la perspectiva del derecho norteamericano, en el que su evolución no es un proceso concluido, pues los planteamientos formulados han basculado entre grandes avances y severos retrocesos en el que siempre está latente el debate respecto del equilibrio entre la seguridad y los Derechos Fundamentales.

En el caso de latinoamérica –dijo–, el planteamiento en torno a la prueba ilícita adquiere ciertos matices, modulaciones y efectos que difieren en incuestionable grado y lógica respecto de las perspectivas anglosajonas o europeas, sin importar que éstas últimas, siempre devienen en referencias obligadas a reflexionar en torno a este tema.

Para nuestro país, es precisamente que al pretender asimilar la causa de dichas diferencias, habremos de considerar de inicio que el órgano reformador de nuestra Carta Magna el 18 de junio de 2008, consideró que las limitantes que teníamos y que aún tenemos en el ámbito de la investigación técnico-científica de los delitos, instaura una modalidad del proceso penal acusatoria y oral plenamente concatenada a la lógica preponderantemente inquisitiva –derecho penal del enemigo–. Por esta dicotomía constitucional es posible identificar que el trato de la exclusión de la prueba ilícita en nuestro sistema jurídico puede atender a criterios mediante los cuales en algunos casos se pretenda consolidar el respeto de los Derechos Fundamentales como una cuestión exclusivamente de razón, y en otros casos, se pretenda consolidar el derecho penal del enemigo como una cuestión exclusivamente de poder; posturas evidentemente contradictorias que lamentablemente coexisten en nuestra Constitución, señaló.

Todo estado social y democrático de derecho enfrenta complejos retos respecto de la seguridad –reflexionó–, recordemos que el narcotráfico y la

delincuencia organizada transnacional en nuestro país llevó a nuestros gobernantes a declarar una narcoguerra que derivó en una evidente y grave restricción de los derechos fundamentales en el nuevo sistema de justicia penal.

Si entendemos que actualmente en nuestro país el derecho constitucional no es plenamente coherente y la interpretación de los principios constitucionales conforme al razonamiento probatorio se encuentra en vías de desarrollo, en consecuencia, estaremos en condiciones de afirmar que los abogados postulantes tenemos la obligación para que mediante nuestros casos sigamos buscando la claridad y la coherencia en dicho ámbito. Lo anterior, con la finalidad de que los Tribunales tengan la oportunidad –mediante sus sentencias– de aportar la claridad y certeza que al día de hoy da pauta a la confusión o distinciones inexplicables e inexistentes.

Igualmente, abundó, el debido proceso desde un inicio dio pie a los planteamientos en torno a la prueba ilícita y la posterior asimilación de las reglas de exclusión en los ordenamientos jurídicos, hasta que dicha tendencia fue severamente limitada a partir del establecimiento de la política criminal de “ley y orden” que tenían como objetivo el control del crimen.

Desde el ámbito académico, tomando en cuenta que la prueba ilícita se define como toda aquella prueba que se obtiene violentando Derechos Fundamentales, recordemos que en nuestra Carta Magna se estableció lo correspondiente al debido proceso y lo referente a la prueba ilícita, precisándose que su transgresión daría como consecuencia la nulidad o ilicitud. Por ello, con el derecho comparado es posible distinguir las siguientes clasificaciones de la prueba ilícita: a) Prueba irregular, prueba ilícita y prueba prohibida; b) prueba ilícita, prueba inconstitucional, prueba ilegítima; c) Prueba ilícita, prueba ilegal y prueba irregular; clasificaciones que tienen especiales consecuencias al momento de asimilar el concepto que desde el derecho comparado se impone.

Por ejemplo, en el sistema jurídico norteamericano la prueba ilícita ha tenido una evolución dinámica en el ámbito de la jurisprudencia (precedentes), en el que la regla de exclusión tuvo un valor absoluto, y con ello, en un inicio se prohibió la utilización de

cualquier medio de prueba que hubiese sido obtenida de forma ilícita por parte de los encargados de la investigación de un hecho probablemente delictivo. Posteriormente, se establecieron tantas excepciones respecto de la admisión de pruebas ilícitas hasta actualizar una grave crisis respecto de la pertinencia y utilidad de las reglas de exclusión, así como dio la pauta a una grave limitación de Derechos Fundamentales. “Aterrizándolo, la *doctrina de los frutos del árbol envenenado*, ya que ésta aborda el tema de la ineficacia de la prueba, la cual no queda restringida únicamente a los medios de prueba obtenidos de modo ilícito, sino que también abarca a todos aquellos que derivan o tienen su origen en ésta. Dicha doctrina, a mí parecer dio la pauta a establecer diversas excepciones, y es posible identificar principalmente las siguientes: *La fuente independiente, el vínculo atenuado y el descubrimiento inevitable*”, indicó.

—¿El tema de la prueba ilícita qué retos nos impone?

Pues, debe quedar claro que el tema de la prueba ilícita es un tema complejo, y por la forma en cómo lo hemos abordado, quisiera invitar a los expertos académicos a considerar en su análisis, la crisis en torno a las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Ésta ha llevado a plantear incluso nuevas alternativas que han llegado al extremo de proponer su sustitución por acciones legales en contra de los encargados de la investigación de un hecho probablemente delictivo que violan derechos fundamentales en su actuación, y que con ello se evitaría que los tribunales tuviesen que suprimir medios de prueba, aún y cuando fuesen obtenidos de forma ilícita, relató.

—¿Cuáles son los retos que enfrentará la jurisprudencia emitida en torno a la prueba ilícita en nuestro sistema jurídico?

Conforme avance el tiempo estará sujeta a una constante crítica y modificación de los alcances de los criterios jurisprudenciales mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca reglas o hipótesis de exclusión de prueba ilícita y que, más tarde que temprano, nos llevará a escenarios más complejos en los que habremos de replantearnos constantemente la función de los encargados de investigar un hecho probablemente delictivo, afirmó.

Yo sé que el panorama que planteo podría resultar un tanto complejo e incongruente —señaló—, pero debemos sumar esfuerzos para consolidar y asimilar el debido proceso como un derecho fundamental y un ferecho humano. Por ello, en el mismo contexto hay que considerar la evolución del *principio de contradicción* y la posterior consolidación del *principio adversarial* desde la perspectiva del *common law*, que generaron (desde una postura pragmática) que la función policial, la función pericial y la función de los Ministerios Públicos fuesen asimiladas

como factores determinantes en la investigación de los hechos probablemente delictivos en todo sistema acusatorio y oral.

Lo anterior, prosiguió, conllevaría a instaurar mecanismos institucionales y jurídicos orientados a consolidar adecuados mecanismos de control, así como criterios estandarizados en relación con la recepción de los medios de prueba lícita en el proceso penal.

—¿Qué impacto tiene esto en el ámbito de la investigación de un hecho probablemente delictivo?

El seguir una evolución en torno a la prueba ilícita desde esta perspectiva nos llevará a considerar, por un lado, las afectaciones que se pueden realizar en la investigación de *forma material* de un hecho probablemente delictivo; por el otro, las afectaciones que se pueden realizar con base en las nuevas tecnologías que sirven para llevar a cabo una investigación de un hecho probablemente delictivo de *forma virtual*. Es decir, la investigación de un hecho actualmente se puede realizar de forma física y virtual, pero en ambos rubros se pueden actualizar violaciones a derechos fundamentales que den como consecuencia prueba ilícita.

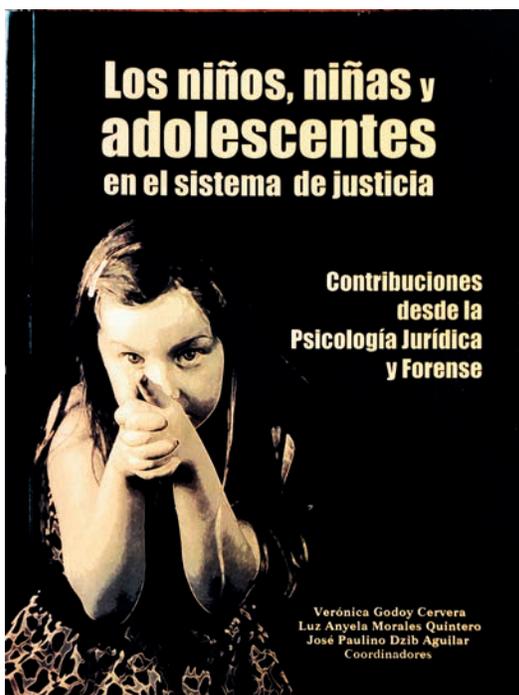
Finalmente, el abogado postulante afirmó que conforme se consolide el nuevo sistema de justicia penal y la cultura de excluir las pruebas ilícitas que fueron obtenidas a partir de violaciones a Derechos Fundamentales, será indispensable que los defensores (particulares y públicos) cuenten con una mayor pericia en el ámbito de la *argumentación jurídica* a efecto de tener elementos que les permitan justificar o refutar la *razonabilidad de los medios de prueba*, mismos que deberán ser decididos en el proceso penal conforme a los hechos probablemente delictivos y con base en una revisión exhaustiva de la actuación de los encargados de la investigación del mismo. *Editor*



Lic. Armando Juárez Bribiesca

Un lenguaje común entre abogados y psicólogos jurídicos

Para el Poder Judicial del Estado y los órganos de impartición de justicia que lo componen es de gran importancia el trabajo que realiza la psicología en el ámbito jurídico, especialmente con lo relacionado a peritajes y valoraciones de riesgo e instrumentos de evaluación forense, con mucho mayor énfasis en su aplicación en menores de edad.



Al respecto, en el recinto del Tribunal Superior de Justicia se presentó la obra “Los niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia. Contribuciones desde la Psicología Jurídica y Forense”, coordinada por los expertos Verónica Godoy Cervera, Luz Anyela Morales Quintero y José Paulino Dzib Aguilar.

En entrevista para “*Justicia en Yucatán*”, el doctor Paulino Dzib explicó que en este material puede encontrarse información sobre los perfiles de los adolescentes, desde la óptica de las regiones en las que se desarrollan y cómo la concepción del comportamiento disocial tiene una gran diferencia de acuerdo a la región de la república que se vea.

Asimismo, hace mención de los avances que la psicología jurídica ha desarrollado, presentando instrumentos específicos en el área de los menores, adolescentes y niños, así como expone los indicadores de cómo ciertos instrumentos han funcionado con este sector de la población en el proceso de reinsertarlos a la sociedad.





Sobre este tema, la psicóloga Verónica Godoy Cervera señaló que uno de los capítulos del libro versa sobre el estudio y análisis del testimonio, en donde se tratan todas las variables y factores que influyen sobre él, mismos que pueden afectar la exactitud del testimonio y, a su vez, implementar estrategias para evitar que estas variables impacten en la calidad del mismo. Igualmente, en la conversación para la revista “Justicia en Yucatán”, indicó que se ha trabajado mucho en el diseño de protocolos de valoración de la credibilidad del testimonio, especialmente en el tema del testimonio infantil en el sistema de justicia.

Los expertos coincidieron que esta obra está dirigida no solo a los estudiantes y profesionales de la psicología, sino también a los operadores del sistema judicial y a los abogados postulantes, pues va a auxiliarlos a saber cómo pedir o sugerir al juzgador sobre la intervención psicológica como apoyo técnico al proceso, y si éste resulta adecuado.

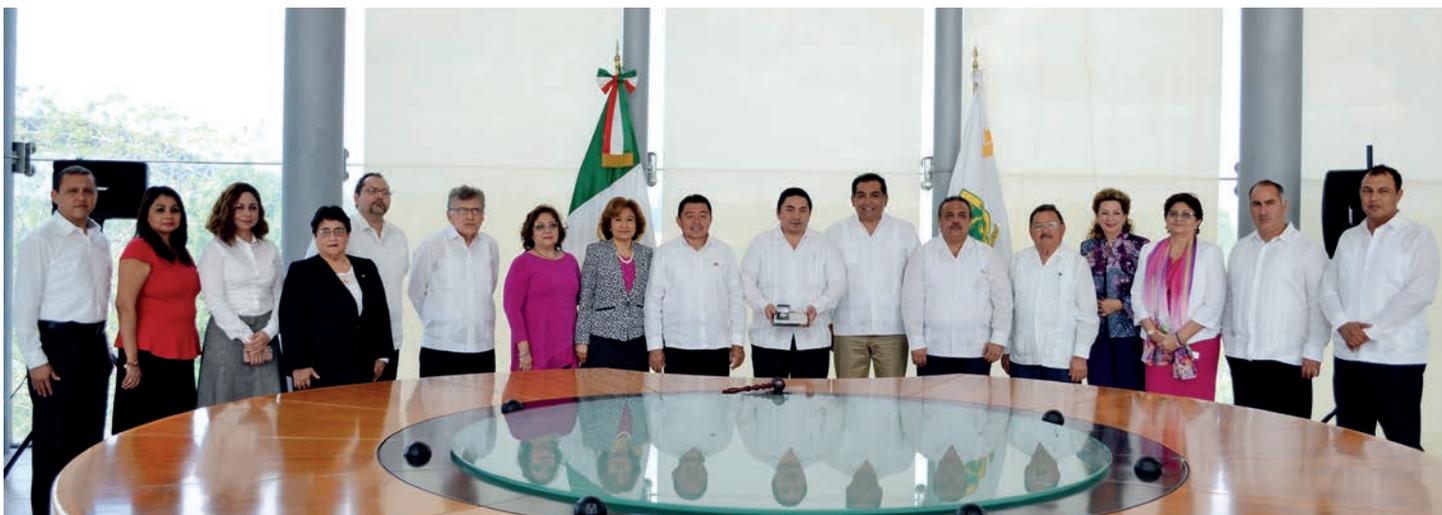
“Lo que se busca es que los psicólogos y los abogados manejen un lenguaje común, y eso permitirá que nos comuniquemos mejor, que nos entendamos mejor, que los abogados nos hagan peticiones más precisas y que nosotros podamos devolver nuestras actuaciones profesionales en la tónica de lo que ellos necesitan”, enfatizó el doctor Paulino Dzib.

En el evento, el Magistrado Ricardo Ávila Heredia recordó el trabajo conjunto que vienen haciendo el Poder Judicial y la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Facultad de Psicología, en relación a la intervención de esta ciencia como auxiliar de la impartición de justicia en los procedimientos familiares y en materia penal. Por su parte, el Juez del Sistema de Justicia para Adolescentes, Luis Alfredo Solís Montero, se refirió al proceso de reinserción social de los menores en conflicto con la ley y la utilización de las valoraciones psicológicas y herramientas multidisciplinarias en la aplicación de medidas para adolescentes.



Recibe Poder Judicial del Estado medalla conmemorativa del artículo tercero constitucional

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, secciones 33 y 57 en Yucatán, hizo entrega al Poder Judicial del Estado de la medalla conmemorativa al artículo tercero de nuestra carta magna.



De manos de los Secretarios Generales de las agrupaciones del gremio magisterial, maestros Luis María Aguilar Castillo y José Crescencio Gutiérrez González, y con el acompañamiento del Secretario de Educación del Gobierno de Yucatán, Mtro. Víctor Caballero Durán, y del delegado de la Secretaría de Educación federal, Profr. Wilberth Chí Góngora, el Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal recibió la presea en nombre de la institución, señalando que esta distinción obliga a repensar al Poder Judicial como una institución formadora de la sociedad, pues juntas, educación y justicia, conforman un mecanismo para hacer patria, generar nuevas reflexiones sobre la identidad nacional, en un contexto en el que ser mexicano, implica afrontar nuevos retos y oportunidades.



La ceremonia se realizó en el salón de Plenos del Recinto del Tribunal Superior de Justicia, con la presencia de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial.

Día Internacional de la Mujer



En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, en el Poder Judicial se realizó el “Coloquio de Mujeres Impartidoras de Justicia” en el que participaron la Magistrada Ligia Cortés Ortega, del Tribunal Superior de Justicia, la Juez Enna Rossana Alcocer del Valle, del Sistema de Oralidad Familiar, así como la funcionaria conciliadora María Guadalupe Solís Rivera, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Como moderador fungió el Magistrado Marcos Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, acompañados de los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Consejero Jurídico Carlos Pavón Flores y Diputada Celia Rivas Rodríguez.



A este evento asistieron funcionarios judiciales, entre los que se encontraban Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, y un amplio número de académicas, investigadoras, estudiantes y servidores públicos de diversas instancias y organismos. En él, se expusieron los obstáculos que aún enfrentan algunas mujeres en el ejercicio de su profesión y su vida personal, así como las acciones afirmativas y políticas públicas implementadas para abatir este problema.

Fijación de los alimentos provisionales por la vía de jurisdicción voluntaria

Mtro. Rogelio Eduardo Leal Mota*

El derecho a los alimentos, pareciera un tema sencillo que se reduce a una presunción legal de necesidad por parte del acreedor alimentario y la obligatoriedad que tiene el deudor frente a aquél, por lo que se acude ante el juez a efecto de que determine la cantidad en el que se pagarán los mismos.

Sin embargo, no es así de sencillo, ya que el ejercicio de ese derecho tiene diversas aristas que resultan complejas y hasta un tanto subjetivas; en el particular haré referencia a algunas reflexiones, primero, en cuanto a una de las vías previstas en la ley procesal familiar del Estado, para determinar judicialmente el monto de los alimentos provisionales, específicamente, a través de la llamada vía de jurisdicción voluntaria, prevista en los artículos 705 a 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y como segundo punto, la efectividad del recurso previsto para tal efecto e incluso sobre la procedencia del juicio de amparo.

Entrando en materia, es pertinente dejar sentado que la medida de fijar alimentos provisionales es correcta, pues tiende a salvaguardar la supervivencia de los acreedores alimentarios, quienes ante la necesidad de los alimentos —en su amplia concepción, prevista en el artículo 24 del Código de Familia para el Estado de Yucatán— acuden ante un juez para que de manera provisional asegure su pago o cumplimiento dada la premura existente, de manera que respecto a la fijación de una pensión alimenticia provisional no hay discusión, sino sólo en cuanto a la vía para determinarlos.

Atendiendo a ello, el cuestionamiento que surge es ¿la vía de jurisdicción voluntaria, es la herramienta procesal adecuada para fijar los alimentos de manera provisional?

Para obtener una respuesta, se debe analizar en principio qué es la jurisdicción, la palabra proviene del latín *iurisdictio, oni* que significa: poder o autoridad que tiene uno para gobernar o poner en ejecución las leyes o aplicarlas en un juicio.

Luego, la jurisdicción forma parte del derecho procesal como una función del Estado para regular, organizar y administrar la justicia, dotando con ello de seguridad jurídica a los hombres que lo conforman, lo cual realiza a través de órganos especializados y competentes que tienen como finalidad primordial dirimir las controversias y planteamientos jurídicos que se les presenten, mediante la aplicación de procedimientos previamente establecidos en una norma jurídica.

Y precisamente, en el ejercicio de esa potestad se ventilan aspectos contenciosos entre partes y también los que no lo son, pero que requieren de una autorización o formalidad que sólo un juez puede dotarlas de ello, dando lugar así a la existencia de jurisdicciones voluntarias y contenciosas.

Ahora bien, respecto a la concepción de la jurisdicción voluntaria debo mencionar que existen varias definiciones, entre las cuales, los distintos autores no se han puesto de acuerdo en cuál es la que debe prevalecer, ya que se ha discutido si en realidad es voluntaria,

ante la necesidad de someterla ante la competencia de un juez, pero sobre todo, si deben ser concebidas como jurisdiccionales en razón de que una de sus características principales es la ausencia de conflicto entre partes, lo que ha llevado a calificarlas como una actividad administrativa que los jueces desarrollan dentro de un proceso.

Pero sobre en lo que sí han coincidido la mayoría de ellos es respecto a los elementos que las distinguen de las contenciosas, los cuales me permitiré nombrar muy someramente; de acuerdo a su finalidad, la jurisdicción voluntaria tiende normalmente a la validación de estados jurídicos existentes de facto y a la legalidad de los mismos, contribuyendo así al desenvolvimiento de relaciones preconcebidas, en éstas el Estado interviene para integrar la actividad de los particulares dirigida a la satisfacción de sus intereses mediante el desarrollo de las relaciones jurídicas, pero que al resolverse a través del dictado de una resolución no reconocen derechos sino, en su caso, los declaran, tampoco imponen prestaciones entre partes, ni mucho menos en perjuicio de terceros ante la ausencia de conflicto, que viene a ser una de sus principales características, y por la misma razón, no puede concebirse que exista cosa juzgada en el dictado de sus determinaciones.

Lo que incluso, se comparte, en ciertos aspectos, en los artículos 672 y 673 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán y 843 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad, según se desprende de la lectura y análisis de los mismos.

De tal forma, que dentro de los elementos más diferenciadores de la jurisdicción voluntaria y la contenciosa, se encuentra, primero, la falta de conflicto entre partes, pues de aparecer alguna oposición legítima, se da por terminada y se vuelve contenciosa, —salvo en materia de alimentos provisionales, según lo establece el artículo 682 de la legislación procesal familiar acabada de citar—; segundo, la ausencia de cosa juzgada, y por consiguiente tampoco suerte efectos contra terceros, pues se insiste, su finalidad según se ha visto y se puede resumir, se concreta a constatar, integrar, certificar, o sancionar hechos descritos por el promovente o algún derecho.

Así, pues, una vez descritas las características principales de la jurisdicción voluntaria, retomando la pregunta inicialmente planteada, es momento de responderla.

Considero que no, la jurisdicción voluntaria no debería ser la vía o forma prevista en la ley para fijar los alimentos de manera provisional, pues en primer lugar, a mi parecer, se desnaturaliza la finalidad de dicha institución procesal, en razón de que aún y cuando lo resuelto en ella no constituye cosa juzgada, lo que justifica que se le denominen “alimentos provisionales” y no definitivos; lo cierto es, que si en la jurisdicción voluntaria no hay conflicto entre partes, porque incluso se desconoce si alguien pudiera oponerse a su tramitación; en el particular, claramente sí se denota una contienda, suscitada precisamente entre el acreedor alimentario y el deudor, quien se niega voluntariamente a otorgarlos, lo que hace necesario que el primero tenga que acudir ante el juez a la fijación de un porcentaje o cantidad que cubra los mismos.

En efecto, este tipo de jurisdicción, llamada de tramitación especial, contrario a su finalidad, sí provoca un perjuicio a otra persona, en el caso, económico, al deudor alimentario al mermarle sus ingresos con la fijación de una cantidad destinada a sus acreedores alimenticios.

Que si bien, encuentra una razón válida, como se dijo en un principio, ya que lo que está protegiendo la medida es la supervivencia de los acreedores, que en su mayoría son menores de edad, lo que denota la urgencia de aplicación en la medida, dado que los alimentos son de necesidad y consumo inmediato; también lo es, que existen diferentes figuras jurídicas para lograr ese objetivo como lo son las providencias precautorias, o bien, a través de una medida provisional, empero, determinada al inicio del procedimiento ordinario a fin de asegurar de manera inmediata el pago de los alimentos y no a través de una jurisdicción voluntaria.

Sin que con tal afirmación se soslayan los criterios establecidos en diversos criterios aislados que hacen alusión a la legalidad de la jurisdicción voluntaria para fijar los alimentos de manera provisional; sin embargo, en todos ellos su argumento toral para validarlas es porque así se encuentran previstas en la ley, sin cuestionar los puntos aquí establecidos, aunado al hecho de que no son vinculantes al no constituir jurisprudencia.

Siguiendo la línea argumentativa, no se entiende la denominación de alimentos provisionales, si estos subsisten desde su determinación hasta en tanto no sean impugnados, lo que no atiende a la lógica, puesto que si se fijaron de manera provisional, es porque necesariamente se llegaría al dictado de una resolución en los que se fijen de manera definitiva, pues lo provisional hace referencia a que la medida dura “*mientras tanto*” se concluye algo decisivo; lo cual no ocurre así, ya que las diligencias terminan con el dictado de una resolución que subsiste como si se trata de una decisión definitiva, salvo que se impugne, pero por otra vía.

Además, por economía procesal e incluso patrimonial de las partes, resultaría menos oneroso y de menor carga laboral para los juzgados competentes en la materia, que quien acudiera por la vía procesal ordinaria a solicitar el pago de una pensión alimenticia, en un mismo proceso se resolviera de manera definitiva el monto a fijar por concepto de alimentos al deudor; pues como se encuentra previsto en la actualidad, con esas diligencias, insisto –a mi criterio mal llamadas de jurisdicción voluntaria–, se fija una pensión alimenticia provisional y para que éstas puedan ser modificadas en cuanto al monto determinado, necesariamente el deudor alimentario tendrá que acudir por la vía contenciosa a través de un procedimiento ordinario; tal como lo mandatan los artículos 711 a 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán; provocando con ello, una doble erogación en gastos de representación para las partes litigantes, así como la tramitación de más audiencias para resolver un mismo conflicto.

Cuando se pudiera hacer en uno solo en el que con la misma urgencia que el caso amerita, e incluso siguiendo el procedimiento ya establecido, sin ser jurisdicción voluntaria, sino como una medida provisional, se fijarían los alimentos bajo ese concepto, dando oportunidad al deudor, cuando se le notificara la resolución provisional, de combatirla a través de un medio de impugnación idóneo, verbigracia la vía incidental, en la cual se permitiera el aporte de pruebas, para así dar la posibilidad legal de modificar el monto fijado de los alimentos provisionales hasta en tanto se fijaran de forma definitiva con el dictado de la resolución correspondiente,

cumplándose con ello, lo dispuesto en el artículo 2° de la legislación procesal civil citada, en cuanto a salvaguardar la igualdad procesal entre las partes.

Pues en el particular, el recurso previsto para impugnar la resolución emitida dentro de ese procedimiento judicial no resulta ser un medio de impugnación efectivo contraviniendo así los artículos 1 y 17 Constitucionales y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para ponerlo en contexto, debemos señalar la forma en que se tramitan los asuntos de jurisdicción voluntaria con tramitación especial, para fijar los alimentos provisionales, la cual se resume a lo siguiente: una vez admitida la solicitud, el juez cita a la parte promovente a una audiencia llamada preliminar, en la cual ésta deberá acreditar la relación filial entre el acreedor alimentario y el deudor, o bien, el contrato, testamento o ejecutoria en la que conste la obligación de proporcionarlos, así como que el deudor cuenta con ingresos; lo cual una vez recepcionado en audiencia por el juzgador, desahogadas las pruebas que lo requieran, y en su caso, en base a los informes solicitados por éste, dicta una resolución en la que fija los alimentos “*provisionales*” y ordena que sean abonados por meses anticipados, teniendo dicha resolución una ejecución inmediata, pudiendo ser recurrida dicha determinación, sólo a través del recurso de apelación.

Ahora bien, los dispositivos constitucionales e internacional citados, disponen que las autoridades del país tienen la obligación, dentro de su respectivo ámbito de competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como que el dictado de las resoluciones ante los órganos jurisdiccionales se realice de manera pronta, completa e imparcial, otorgando el derecho a toda persona de acceder a un recurso sencillo, rápido y eficaz; lo que a la postre constituye el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Los cuales considero no se respetan a cabalidad con la existencia del recurso de apelación previsto para impugnar las resoluciones emitidas en materia de jurisdicción voluntaria para fijar alimentos provisionales, por cuanto hace al deudor alimentario, en atención a que de acuerdo a la forma en que se encuentra dispuesto el procedimiento y resolución de dicho recurso en los numerales 427 a 438 de la legislación procesal familiar en la presente entidad, se desprende que no se admiten ni es factible el desahogo de pruebas, lo que trae como consecuencia que la litis a definir en dicho medio de impugnación se centre únicamente a determinar la legalidad de lo actuado durante las diligencias, esto es, si los documentos para acreditar la obligación alimentaria o relación filial son los adecuados para ello, o bien, si los testimonios vertidos en el procedimiento, fueron idóneos para el fin propuesto; sin que el deudor alimentario tenga oportunidad alguna de demostrar con diversos medios de convicción que su capacidad económica o de contribuir, sea la señalada en los informes o documentos que se hayan presentado por la parte promovente de las diligencias referidas, y consideradas por el juzgador para fijar el monto de los alimentos provisionales.

Lo que se afirma en esos términos, puesto que si el deudor alimentario no fue llamado a las diligencias de jurisdicción voluntaria, obviamente no se enteró de la tramitación de las mismas, sino con posterioridad al dictado de la resolución interlocutoria en la que de haber sido declaradas procedentes, se ordenará el descuento de la cantidad fijada por el juez; de ahí que lo único que pudiera alegar el deudor en cuanto a lo resuelto en las mismas respecto al monto

fijado sería inatendible; pues incluso la propia ley dispone que todo aumento o disminución de la suma señalada por el juez se debe realizar a través de la vía contenciosa, esto es, mediante el procedimiento ordinario, es decir, un juicio; coartando así toda posibilidad para alegar sobre ese aspecto; aunado al hecho de que ni siquiera la procedencia de la medida pudiera ser impugnada dado que no se permite el aporte de elementos de prueba para demostrar en su caso la improcedencia de la misma, verbigracia, por inexistencia de la obligación o relación filial, salvo los vicios propios que pudieran tener los documentos o pruebas desahogadas en la primera instancia de la jurisdicción voluntaria.

De manera que dicho recurso ningún fin práctico tiene, violando con ello el derecho humano a la tutela judicial efectiva al no poderse decidir en el mismo tales aspectos; sin que existan elementos suficientes de racionalidad y proporcionalidad que justifiquen los impedimentos jurídicos y fácticos para poder atender esas cuestiones, obligando así a que se acuda a un juicio a controvertir ya no la procedencia de la medida provisional, sino sólo el monto en que se fijó la misma.

Sin que tampoco pueda considerarse que el juicio de amparo constituya una solución al problema planteado, ya que en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de la materia, el acto reclamado se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que sea factible que se tomen en consideración pruebas que no se hubiesen rendido ante aquélla, al juzgarse exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos humanos; de lo que se sigue, que no sería factible que ante el juzgador constitucional se presentaran pruebas que la autoridad nunca tuvo oportunidad de atender y valorar, porque la propia legislación no se lo permite, aunado a que la litis de la apelación así se encontraría circunscrita; pues de admitir probanzas ajenas a las consideradas en la primera instancia, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto legal citado, que señala que “...en amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable...”, ello traería como consecuencia desnaturalizar el juicio de amparo, atribuyendo al juez de Distrito facultades equivalentes a una autoridad responsable, al poder resolver directamente el conflicto planteado ante los jueces de primer grado, en una sustitución total de la citada autoridad.

Lo que se insiste, no es la finalidad perseguida por el citado dispositivo, puesto que la permisibilidad de aportar pruebas, no puede ser la de dar una oportunidad más a la parte quejosa en el juicio de amparo, de acreditar con ellas acciones, excepciones o pretensiones no planteadas en el procedimiento natural, y de las cuales, obviamente, no se ocupó el juez primigenio; y menos aún si la posibilidad para presentarlas está vedada por la propia legislación que rige el acto reclamado; de lo contrario, sería tanto como sostener que el juicio constitucional es una tercera instancia y no un juicio autónomo.

Aunado a que se resolvería una cuestión totalmente ajena a la litis planteada en la apelación, que es de donde derivaría el acto impugnado en amparo; debiendo decirse, que tampoco resulta procedente la suspensión de los actos, al haber disposición expresa en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuanto a que se considera que contraviene el orden público y el interés social, el impedir el pago de alimentos; tal y como se encuentra dispuesto en el precepto 129 fracción IX, de dicha norma federal; sin que sea dable soslayar que durante todo el tiempo que transcurre la

tramitación de dichas impugnaciones los descuentos en los ingresos del deudor alimentario persistirán, no obstante que en su fijación tampoco se pudo atender a cabalidad el principio de proporcionalidad para determinarlos, ya que sólo se exige, en ese momento, que se encuentre acreditado el ingreso del deudor alimentario, más no así su verdadera capacidad contributiva atendiendo a sus condiciones personales, lo cual tendrá que soportar hasta el dictado de una resolución definitiva emitida en un procedimiento ordinario, que así lo disponga al no poderse variar con anticipación el monto fijado.

Consecuentemente, no constituye un recurso efectivo el de apelación previsto en contra de la determinación dictada en las diligencias de jurisdicción voluntaria que fijan los alimentos provisionales, al resultarle más perjudicial al citado deudor en atención a la litis cerrada que prevalece en contra de la resolución de primer grado; ni tampoco le sería favorable la promoción del juicio de amparo, ya que no se cumpliría la finalidad del mismo que es la de resarcir a los particulares en el goce de los derechos violentados por actos de autoridad, aunado a la circunstancia de que existe en la ley un medio ordinario de defensa más efectivo como lo es la tramitación del procedimiento ordinario contencioso en el que sí es factible dirimir todos los aspectos relativos al monto fijado en dichas diligencias de “jurisdicción voluntaria de alimentos provisionales”; por lo que incluso resulta cuestionable la procedencia del juicio de derechos fundamentales.



***Juez Segundo de Distrito del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación**

Sobre la propuesta de eliminación del Auto de Vinculación a Proceso

Luis David Coaña Be¹

En foros académicos, judiciales y legislativos circula recientemente una propuesta de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dirigida a reformar los artículos 16, 19, 73 y 107 del Pacto Federal, con la finalidad de apuntalar la implementación del proceso penal acusatorio en nuestro país.

De entre los diversos puntos que se pretenden modificar² – muchos de los cuales pueden considerarse polémicos– hay uno que quiero comentar en este espacio: la acertada propuesta de reforma al artículo 19 constitucional en el sentido de eliminar el auto de vinculación a proceso. Y digo acertada pues dicha actuación judicial no era más que un remanente del denominado “auto de formal prisión” que existió en el proceso penal con matices inquisitivos que teníamos en México hasta antes de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008.

En efecto, hay que recordar que cuando se hizo aquella reforma hace poco más de 8 años, se transitó en sede constitucional de un sistema de enjuiciamiento criminal con tendencias claramente inquisitivas hacia uno más de corte democrático y garantista; empero, subsistieron ciertas figuras tales como el auto de plazo constitucional, cuya finalidad en aquel sistema era fijar la litis en el proceso exigiendo que el Ministerio Público acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado en su participación, dando con ello inicio a la etapa de “instrucción” del proceso, misma que –cabe recordar– en no pocas ocasiones no era más que un mero trámite, pues en realidad la investigación de la autoridad ministerial ya había finalizado (en la averiguación previa) lo que llevaba a una casi segura sentencia condenatoria. De hecho, se hablaba de que el auto de formal prisión era –en la praxis– una sentencia anticipada, razón por la cual el verdadero litigio en materia penal se daba durante la etapa de “pre-instrucción”, es decir, durante las 72 horas que duraba el plazo constitucional que el procesado tenía para aportar pruebas en su defensa.

Dicho auto subsistió al momento de hacerse la reforma constitucional en materia penal en junio de 2008, solo que ahora denominándose “auto de vinculación a proceso” y modificando los estándares legales para su emisión, pues ahora se exigen *“datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”*

No obstante, en realidad basta mirar a las múltiples reformas procesales en materia penal que se han dado en Latinoamérica para percatarnos que ninguna de ellas contaba con algo similar a lo que en México conocemos todavía el día de hoy como “auto de vinculación a proceso”, ni mucho menos existe un plazo constitucional de 72 horas –prorrogable a 144–, y ello obedece a que en un sistema de corte acusatorio, la etapa de investigación (que es donde se encuentra inserto el auto de vinculación) no define más que los datos de prueba que posteriormente integrarán la acusación y defensa, y que pudiesen ser llevados a un juicio oral, o bien, hacia alguna salida alterna, debiendo tomar en cuenta que el auto de vinculación a proceso únicamente da pie a la continuación de la investigación, ahora de manera judicializada de las partes.

Por el contrario, en nuestro país, el auto de vinculación a proceso prácticamente obliga al Ministerio Público –al igual que sucedía en el proceso penal “inquisitivo”– a tener que agotar la investigación antes de poner en manos de un juez el proceso, amén de que genera una severa anomalía en el curso procesal pues establece una especie de “litis cerrada” una vez dictado el auto, pues claramente de la lectura del artículo 19 constitucional se desprende que *“todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”*, por lo que el posterior escrito de acusación que se formula en la etapa intermedia pasa a tener una importancia secundaria, pues el momento procesal importante para fijar los hechos materia de la litis en el proceso penal se genera desde la etapa de investigación, lo que es un error, pues como se dijo, el auto de vinculación a proceso únicamente da pie a la continuación de la investigación, ahora bajo la vigilancia de un juez, y no así a tenerla por agotada.

Además de lo anteriormente señalado, considero que en la praxis se advierten dos problemas mayúsculos con el auto de vinculación a proceso:

1.- Desde el año 2008 hasta la actualidad, se ha generado una cantidad considerable de jurisprudencia (y de doctrina también) emanada de Tribunales Locales y Federales que pretende interpretar lo que significan los conceptos “hecho que la ley señala como delito” y “probabilidad de que el imputado lo hubiere cometido o participado en él”, siendo que hasta la fecha, no se tiene un criterio firme por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, lo que ha generado una grave inseguridad jurídica en las audiencias iniciales que se llevan a cabo en los distintos estados de la República, pues así como existen jueces penales que exigen requisitos probatorios mínimos para vincular a proceso a una perso-

¹ Socio titular del despacho Aguirre, Coaña y Sánchez Gil | Abogados. Profesor de derecho penal y amparo en INACIPE y Centro Carbonell, entre otras instituciones.

² Se pretende modificar, una vez más, el estándar para el libramiento de una orden de aprehensión; los requisitos para la emisión de una orden de detención por caso urgente; la suplencia de la queja en el amparo penal, entre otros puntos.

na³, existen otros que exigen –incluso– la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos y hasta normativos⁴ (¡el tipo penal de vuelta!), lo que redundaría –como ya se dijo– en un grave estado de inseguridad jurídica para las partes en dichas audiencias al no saber cuáles son exactamente los requisitos que se requieren para la emisión del mencionado auto de vinculación.

2.- Con la discusión del auto de vinculación a proceso y los efectos procesalmente importantes que genera, tenemos que la duración de las audiencias iniciales es excesiva (en mi etapa como Secretario de Estudio y Cuenta me tocó analizar una audiencia de 12 horas de duración), por lo que con la eliminación de ésta deben reducirse dichos tiempos.

Además, en la propuesta de modificación al artículo 19 constitucional que se estará analizando en los próximos meses se advierte también que, como consecuencia de la eliminación del auto de vinculación a proceso, se propone también eliminar los diversas hipótesis de prisión preventiva oficiosa que actualmente se tienen, lo que sin duda pondrá a nuestro proceso penal a la altura de procesos penales más garantistas que el nuestro, pues ahora será entera potestad del juzgador decidir, siempre que se advierta la necesidad y la proporcionalidad, cuándo se impondrá la prisión preventiva como medida cautelar.

Es por lo anterior que estimo que esta propuesta resultará benéfica para la plena implementación del proceso penal acusatorio en nuestro país, pues éste se pondrá a tono con los ya previamente existentes en otras latitudes. Esperemos que sea aprobada.

Socio titular del despacho Aguirre, Coaña y Sánchez Gil | Abogados. Profesor de derecho penal y amparo en INACIPE y Centro Carbonell, entre otras instituciones.



3 Véase a manera de ejemplo la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito:

Décima Época, 2007811, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Tesis XVII.1o.P.A. J/5, Página 2377. "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

4 Véase la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con los datos y rubro siguiente:

Tesis XXVII.3o.20 P, Décima Época, Registro 2011026, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2025. "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS."

TESIS JURISPRUDENCIAL 58/2016 (10a.)

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO SE EMITE SIN LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RECTORA, AUN CUANDO SOLO SE AFECTE LA LIBERTAD PERSONAL DE MANERA INDIRECTA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.), ha establecido, respectivamente, que la orden de traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro produce una afectación a la libertad personal de manera indirecta; y, que cuando dicha orden se ejecuta sin la intervención de la autoridad jurisdiccional rectora del proceso o de la fase de ejecución de sentencia, no puede estimarse que se trate de un acto emitido en razón del procedimiento. Luego, si la literalidad del artículo 126 de la Ley de Amparo precisa que la suspensión de plano y de oficio se concederá cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, las condiciones para actualizar el supuesto son precisamente las que de manera clara y concreta se establecen en el propio precepto y consisten solamente en: a) que se trate de un acto que conlleve privación de la libertad personal; y, b) que tal acto sea dictado fuera de procedimiento, sin que sea dable añadir como requisito que la afectación a la libertad se deba verificar de manera directa o indirecta, pues adicionar un nuevo requisito para la procedencia de la suspensión de plano a través de una interpretación sería en detrimento del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En ese sentido, si el precepto de que se habla únicamente refiere que se debe tratar de un acto que ataque a la libertad personal y que dicho acto se emita fuera de procedimiento, lo que tiene lugar, precisamente, en el caso de la orden de traslado de un centro penitenciario a otro cuando es emitida por autoridades de carácter administrativo, es inconcuso que respecto de la mencionada orden debe concederse la suspensión de oficio y de plano, aun cuando ésta únicamente afecte la libertad personal del recluso de manera indirecta.

Contradicción de tesis 154/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de septiembre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 21/2016, sostuvo que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, aun cuando sea emitida por una autoridad administrativa dictada fuera del procedimiento, constituye un ataque a la libertad personal del procesado o del sentenciado y, por ende, en su contra procede decretar la suspensión de oficio y de plano, máxime si no se tiene la certeza de que ello sea producto de una orden judicial, en términos de lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Amparo vigente.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja 17/2016, sostuvo que es improcedente conceder la suspensión de oficio y de plano en contra de la orden de traslado de un reo de un centro carcelario a otro distinto, emitida por las autoridades penitenciarias administrativas, ello en virtud de que no constituye un acto que afecte en forma directa la libertad personal del quejoso, sino que incide en ella indirectamente, al modificar las condiciones en que se le mantendrá privado de la libertad, atento a que la afectación a su libertad deriva de una sentencia condenatoria que lo mantiene con el carácter de recluso.

1 Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 83/2015 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 800, registro 2003323, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 247, registro 2010596, con los rubros: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO." y "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE EJECUTA SIN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA EL PLAZO EXCEPCIONAL PARA INTERPONER LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA.", respectivamente.

LICENCIADO JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis. Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil dieciséis. Doy fe. MSN/Igm.

Reasignación sexo genérica y reconocimiento a la identidad

LRP. Mauricio Molina Rosado*

En el México actual, la realidad social mandata a las instituciones a reconocer en su integración y formas de organización, operaciones y marco legal, la existencia de una pluralidad de orientaciones sexuales, en un amplio criterio de reconocimiento a las libertades humanas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cien años de existencia, protege en su artículo primero a las personas con la orientación sexual de su preferencia, prohibiendo toda clase de discriminación que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades¹.

Así, entendemos que las personas heterosexuales son aquellas que se relacionan erótica y afectivamente con personas del sexo contrario; los homosexuales aquellos que lo hacen con personas de su mismo sexo; bisexuales a quienes lo hacen tanto con hombres como con mujeres; un travesti es quien modifica de forma temporal su expresión de género, es decir, en su forma de vestir, sus accesorios, sus zapatos, pero que vive con su sexo y su género; del mismo modo, las personas transgénero, quienes pueden modificar su cuerpo con el uso de hormonas, aceites o cirugías, pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales; y los transexuales, que modifican permanentemente su identidad y expresión de género, modifican su cuerpo a través de hormonas y cirugías, pueden cambiar de hombre a mujer, o al revés, y también pueden ser homosexuales, bisexuales o heterosexuales².

Sobre estos últimos, podemos apreciar que su principal característica es la modificación permanente de su género, en muchos casos, a través de una intervención quirúrgica. En ese caso, estaríamos ante la presencia de una reasignación sexo-genérica. La reasignación de sexo es un término que se refiere a dichos procedimientos quirúrgicos mediante los cuales se modifican los genitales por nacimiento de una persona para que sean como los del género con el que el paciente se identifica³, sea éste del masculino al femenino, o viceversa.

Es decir, cambiar de un género a otro, mediante lo cual, una persona jurídica deja de existir, para dar paso a una nueva persona, con características propias de su nuevo género, entre ellas el reconocimiento a su personalidad. Por ejemplo, dejar de ser “Carlos”, varón, para ser “Karla”, mujer, implica no sólo adoptar por iniciativa propia el nombre y la personalidad nuevos, sino que el Estado mexicano lo reconozca mediante los documentos civiles que acrediten la existencia de esta nueva persona, que antes fue otra. Es decir, la emisión de una nueva acta de nacimiento como documento básico indispensable que da pie a la obtención de otro tipo de documentos que reco-

nocen o acreditan la identidad de una persona, tales como la credencial de elector, el pasaporte, etcétera.

En este sentido, el todavía Código Civil del Distrito Federal permite el otorgamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento original, para todos aquellos individuos que requieran el reconocimiento de su nueva identidad⁴, y esto lo hace con todas las formalidades que exige la reglamentación civil, y no exige que para tal efecto el interesado o interesada tenga que acreditar mediante constancias médicas la intervención quirúrgica o tratamiento psico-formativo que haga constar su nueva personalidad, pues el mismo numeral describe a la identidad de género como la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en la primera acta con la que fue registrado. Con esto, se puede entender que la posibilidad de solicitar la nueva acreditación de identidad no sólo es exclusiva para aquellas personas transsexuales que por definición se hayan realizado una modificación genérica quirúrgica permanente, sino también para otras personas que en base a su orientación, puedan solicitarla.

Asimismo, establece que al momento de contar con la nueva acta, la persona no pierde los derechos u obligaciones contraídas con la identidad anterior. Pienso, por ejemplo, en las cuestiones de herencia, patrimoniales, comerciales, de responsabilidad alimentaria, etc. Sin duda, un reconocimiento oportuno que atiende al respeto irrestricto del derecho humano de libre orientación sexual y a la no discriminación que, como ya vimos, está protegido por nuestra Carta Magna.

Sin embargo, la mayoría de las entidades de la república no contempla esta disposición en sus legislaciones locales. En Yucatán, la Ley del Registro Civil vigente⁵, en su capítulo noveno señala como rectificaciones procedentes al acta de nacimiento el cambiar algún nombre u otra circunstancia, ya sea esencial o accidental, y subsanar vicios o errores sin alterar ni cambiar la esencia del acto (artículo 105); por lo que la vía para poder conseguir la nueva acta, cuando menos en Yucatán, es mediante una solicitud al registro civil, el cual probablemente la negará (tratándose de la modificación sexo genérica) y dará pie a la interposición de un juicio ordinario familiar en el cual el particular demande el mandato judicial de emitir un nuevo certificado de nacimiento (artículo 112, se deberá promover ante la autoridad judicial en caso de no proceder a reponer el acta). Así, tratándose de que en Yucatán solo está permitido modificarla en cuanto al nombre propio (por una sola vez —artículo 110—), y no en cuanto al sexo, el Juez Familiar muy probablemente también lo negará por no contar con los elementos legales que lo faculten para tal caso. Aquí cabría mencionar

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: goo.gl/Y3XikQ

2 Transgénero, transexual, travesti: conoce sus diferencias: goo.gl/Xwv69F

3 Cirugía de reasignación de sexo: goo.gl/DcMlyV

4 Artículo 135Bis del Código Civil del Distrito Federal

5 Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán goo.gl/ys1LTy

que el juzgador podría aplicar el control difuso de convencionalidad e invocar lo establecido en los tratados internacionales al respecto, incluso cuando la legislación local no contemple el supuesto.

Atendiendo a la negativa, posterior a la vía judicial local, el particular tendría que recurrir a la vía del amparo de la justicia federal, alegando la protección a sus derechos humanos garantizados por el artículo primero constitucional, para efectos de pugnar por una nueva acta de nacimiento, sin alterar datos fundamentales como la fecha de nacimiento y los apellidos paternos. Trámites excesivamente costosos que, evidentemente, continuarían re-victimizando y discriminando a la persona, sumándole, incluso, la discriminación económica, pues quizás el particular no pueda solventar una batalla judicial de este alcance y tenga que resignarse a no conseguir los documentos legales que amparen su nueva identidad, por tanto, constituye también una permanente violación al libre desarrollo de su personalidad.

En base a lo anterior, se hace necesario proponer una reforma a la citada legislación sobre el Registro Civil de nuestra entidad para que contemple la posibilidad de expedir una nueva acta de nacimiento, pero tomando en cuenta la siguiente consideración: si copiamos el modelo del código civil de la capital del país, al acta original habría que realizarle la anotación correspondiente sobre la nueva solicitada.

Por supuesto que llevar un registro eficaz de estas modificaciones evitará que esta herramienta sea utilizada por cualquier persona para cambiar su identidad argumentando este derecho, para simplemente sustraerse de otro tipo de responsabilidades. Por ejemplo, aquella persona que sea deudor y que no pretenda cubrir sus obligaciones con sus acreedores, o en el caso de los delincuentes que quieran obtener una nueva identidad para evadir la justicia.

Sin embargo, habría que establecer con claridad que la anotación correspondiente y el acta primigenia deberán contar con un folio de referencia y, posteriormente, clasificadas como información privada y confidencial –solo al alcance para temas de seguridad pública y a disposición de órganos jurisdiccionales–, para que en el acta nueva no aparezca explícita dicha anotación, pues de hacerlo, implicaría continuar con el acto discriminatorio, ya que la persona con la nueva identidad quedaría expuesta al prejuicio social de haber transformado su sexo o género, desamparando así su derecho a la intimidad y a la dignidad humana.

**Jefe de Departamento en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Docente universitario en el área de la comunicación.*



TESIS JURISPRUDENCIAL 59/2016 (10a.)

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.

La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J.17/2012 (10a.)¹, su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial. Contradicción de tesis 9/2015. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de junio de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente y Ponente: Norma Lucía Piña Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta región, al resolver los amparos directos 239/2014 (cuaderno auxiliar 337/2014), 270/2014 (cuaderno auxiliar 547/2014) y 304/2014 (cuaderno auxiliar 635/2014), dictados en apoyo, el primero de los citados asuntos, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los dos restantes, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, asuntos en los que se determinó que en virtud de la entrada en vigor de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, el quejoso debe cumplir la pena privativa de la libertad en el lugar que designe el juez de ejecución de penas, ya que es dicha autoridad la que queda a cargo de la ejecución de las sanciones y, por tanto, la encargada de vigilar su estricto cumplimiento, así como todos los eventos de trascendencia jurídica que surjan durante la ejecución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 140/2014, determinó que a partir de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2011, la sanción privativa de libertad impuesta al quejoso debe cumplirse en el establecimiento que para tal efecto designe el ejecutivo federal, como lo establece el artículo 77 del Código Penal Federal, en tanto que el juez de ejecución de sentencias queda a cargo de todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional.

¹La tesis de jurisprudencia P/J.17/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18, registro 2001988, con el rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011." LICENCIADA ELSA GUTIÉRREZ OLGUÍN, SUBSECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis. Ciudad de México, seis de octubre de dos mil dieciséis. Doy fe. MSN/lgm.

La nueva Ley Nacional de Ejecución Penal

Mtro. Luis Raul Hernández Avendaño*

Con especial razón se dice que “La efectividad del derecho penal depende, por mucho, de la certeza de la aplicación del castigo más que de su severidad”.¹ La Ley Nacional de Ejecución Penal es una nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016 y es muy importante aclarar que ésta no sólo es aplicable a personas sentenciadas, sino también establece las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial. Esto es muy importante porque las controversias que tenían las personas procesadas privadas de libertad con la administración penitenciaria eran resueltas vía amparo o vía contencioso administrativo es decir no había una protección jurisdiccional especializada.

Esta nueva Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) a partir de su entrada en vigor (17 de junio 2016), por disposición de sus artículos transitorios, abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados (en el orden federal) y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las Entidades Federativas. A partir de la entrada en vigor de la citada Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma. Hay que resaltar que la LNEP contiene normas sustantivas (derechos) y normas adjetivas (procesales).

Si bien existe una *vacatio legis* (período de tiempo estipulado entre la publicación de una ley y su entrada en vigor) respecto de la entrada en vigor de algunos artículos de la ley según sus artículos transitorios y cuya explicación ampliaría demasiado el espacio de estos comentarios, lo que podemos dejar en claro es que ninguno de los artículos en tránsito (en *vacatio*) se refiere a normas o contenidos procesales.

Es decir, respecto a la norma procesal aplicable a todos los asuntos de la ejecución penal², desde el 17 de junio de 2016 es la Ley Nacional de Ejecución Penal. Debe recordarse que las normas procesales son aquellas que se encuentran vigentes de momento a momento, por lo que todas las normas procesales³ en materia de ejecución que eran aplicadas con anterioridad ya no son vigentes, y solo lo serán para aquellas controversias ya iniciadas⁴, no para las nuevas acciones o recursos judiciales (artículo 120 de la LNEP), sirve de apoyo la siguiente tesis:

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigen-

1 Ver Beccaria, César Bonessana, Marqués de, Tratado de los delitos y de las penas, México, Editorial José María Cajica, 1957.

2 Sean internos procesados o sentenciados.

3 Sin importar en que ley o código se encuentren.

4 Artículo tercero transitorio de la LNEP, en su segundo párrafo: “...Los procedimientos (entiéndase acciones o recursos) que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional...” Lo subrayado es propio.

tes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rija por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la LNEP se establecen más claramente las garantías a los derechos de la personas privadas de libertad, ya sean procesadas o sentenciadas, y la finalidad de esta norma es dejar atrás la percepción de que la cárcel es el lugar sin ley. Hay que decir que muchos de los derechos que recoge esta nueva disposición ya estaban establecidos en la legislación internacional, concretamente en la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos⁵ (en adelante Reglas mínimas, hoy llamadas Reglas Mandela) y en las buenas prácticas penitenciarias.

Sin embargo, las reglas mínimas, al ser un instrumento internacional no regulaba la forma precisa de garantizar los derechos, y eso en una visión de estado, se lo dejó a los países firmantes. Es así como la LNEP introduce garantías normativas al establecer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales de solución de controversias, así como también una garantía orgánica de protección jurisdiccional especializada.

Por ejemplo, las reglas Mandela, en su regla 56 dice, en su apartado 3: “Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.”

Pero no estaba claro como lo deberíamos de hacer. En esa sintonía, la LNEP ya establece una garantía normativa en su artículo 115 al disponer que: “Cuando las peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición, constituyendo un caso urgente, la persona legitimada podrá acudir directamente⁶ ante el Juez de Ejecución para plantear su petición. En este caso, el Juez de Ejecución, de oficio, suspenderá de inmediato el hecho o acto que motivó la petición, así como los efectos que tuviere, hasta en tanto se resuelva en definitiva. Tratándose de omisiones, el Juez de Ejecución determinará las acciones a realizar por la Autoridad Penitenciaria. Cuando los jueces de ejecución reciban promociones que por su naturaleza no sean casos urgentes, las turnarán al centro para su tramitación, recabando registro de su entrega.”

Este mismo artículo establece una garantía orgánica al establecer que el promovente puede hacer del conocimiento directo⁷ del Juez

5 Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Hoy “Reglas de Mandela” pendientes de aprobación.

6 Se dice directamente por que también puede acudir ante la autoridad penitenciaria o su superior.

7 Se dice del conocimiento directo del Juez de Ejecución por que lo común será agotar el procedimiento administrativo ante la autoridad penitenciaria y una vez agotado este acudir al juez de ejecución según el artículo 114 de la LNEP.

de Ejecución de casos que ameritan urgente atención, mediante el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

Es importante señalar que en esta ley el procedimiento de resolución de controversias tiene una doble instancia, cualquier petición (que no sea un traslado o un caso urgente)⁸ primero debe ser dirigida a la autoridad penitenciaria y solo en caso de que esta autoridad conteste en sentido negativo se podrá acudir ante el Juez de Control o el Juez de Ejecución, según corresponda.⁹

Es importantísimo que la defensa tenga un posición muy activa y proactiva en la ejecución penal¹⁰, pues al declararse que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio,¹¹ el Juez difícilmente puede iniciar controversias de oficio porque para eso están las partes procesales. En este caso la autoridad penitenciaria y la defensa pública son los que van a tener en sus hombros el funcionamiento o no del sistema de protección de derechos de las personas internas, por eso es imperante y de suma importancia su urgente capacitación para este nuevo sistema de ejecución penal.

Se establecen nuevos beneficios penitenciarios como son la libertad condicionada (que se haya cumplido con la mitad de la pena, es únicamente para delitos dolosos)¹² y la libertad anticipada¹³ (que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta, o la mitad de la pena en caso de delitos culposos)¹⁴, estos beneficios tienen entre otros requisitos el pago de la reparación del daño.¹⁵

Especial mención debe hacerse a un trato diferenciado que se hace en la LNEP de las mujeres internas, ya que establece medidas especiales para su reclusión como la de permitirle estar con su hijo menor de tres años¹⁶ y de poder pedir una sustitución de la prisión por una medida no privativa de libertad¹⁷ cuando ella sea la única o principal cuidadora de un hijo menor de doce años.¹⁸ Y la razón de lo anterior se basa en que los niños pequeños cuando están con su madre no son reclusos y su tratamiento debe reflejar ese hecho. Si el menor no está en contacto con el mundo exterior de manera cotidiana, su aprendizaje y desarrollo emocional se puede retrasar y peligrar su adaptación a la sociedad.

La cárcel, para los internos, son lugares para el recuerdo y el olvido. El debido proceso, entendido como la protección de los derechos humanos, debe alcanzar también la ejecución de la sentencia, creo es pertinente finalizar haciendo referencia al siguiente concepto que escuché del maestro Miguel Sarre: El debido proceso es el camino que separa la justicia de la venganza.¹⁹

8 Artículo 115 de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) "...peticiones recaigan sobre hechos, actos u omisiones respecto de las condiciones de internamiento que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la petición..."

9 Artículo 117 de la LNEP

10 Debe recordarse que la ejecución penal inicia desde el primer momento del internamiento, pues como se dijo anteriormente también regula a las personas procesadas internas en un reclusorio.

11 Artículo 120 de la LNEP

12 Artículo 137 de la LNEP f. VII.

13 Es importante anotar que la CNDH tiene interpuesta una acción de inconstitucionalidad solicitando que se dé el mismo trato a los delitos culposos y a los delitos dolosos, es decir que no se distinga por delitos para establecer diferencias en los requisitos y alcanzar los beneficios.

14 Artículo 141 de la LNEP f. VII.

15 La víctima ha sido la gran olvidada en el proceso penal, establecer como requisito para un beneficio el pago de la reparación del daño me parece un buen intento por acordarnos de ella, sin embargo creo que es insuficiente como incentivo. Hubo iniciativas de ley que proponían reducir un diez por ciento de la pena a quien pagara la reparación del daño, esas propuestas me parecían más eficaces.

16 Artículo 10 fracción IX y artículo 36 de la LNEP f. I.

17 Artículo 144 de la LNEP f. I.

18 La acción de inconstitucionalidad 61/2016 (pendiente de resolver hasta el momento) interpuesta por la CNDH también impugnó el rango de edad (doce años) pues expresa que se debe extender hasta menos de dieciocho pues es la edad en que se reconoce como menor de edad a una persona y por lo tanto el interés superior del menor rige hasta esa edad.

19 En el curso impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, el panorama de la Ejecución Penal, 2016.

El presente trabajo me da la pauta para proponer y aceptar que lo que se tiene que hacer a la par de la implementación de la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal es la de crear un sistema penitenciario correspondiente con la Constitución, con el respeto de los derechos humanos dentro de la cárcel, con un debido proceso en los conflictos de la ejecución penal, fortalecer la figura del juez de ejecución penal y sobre todo a la institución de la defensoría pública en los reclusorios.

Tener un sistema penitenciario que procure el respeto de los derechos de los internos más que afligir al preso. Es preciso un sistema en el que las autoridades penitenciarias entiendan que las personas internas cuentan con los mismos derechos que las personas que se encuentran en libertad, es decir, que los derechos que no fueron afectados en la sentencia deben ser protegidos, garantizados, promovidos y respetados por las autoridades de las cárceles.

Tener un debido proceso en la ejecución penal permite dar certeza en los conflictos penitenciarios, permite darle la posibilidad al recluso de defenderse del uso de la fuerza del estado, sobre todo cuando ese uso de la fuerza se hace en un espacio que por mucho tiempo permaneció oculto o incluso "invisible" para la ley.

Las instituciones que más influencia van a tener en este cambio es la del Juez de Ejecución Penal quien dará las directrices y "jalones" a las políticas públicas tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo, y guiarán el cambio del Sistema Penitenciario en la República. Pero, sin duda, la "atalaya" será la defensa, el adscribir un defensor público en cada una de las prisiones del país sin duda marcará un nuevo rumbo, la simple presencia de un defensor y la garantía de acceder a él será el combustible para que este nuevo "motor" trabaje como se debe.

La expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal marca el inicio de una nueva era de la prisión en México, me hace recordar las palabras que nunca se olvidarían del maestro Porte-Petit cuando afirmó que: en México la tarea del Gobierno no es la de reformar el sistema penitenciario, ni aún la de mejorarlo, sino simplemente la de crearlo. Sería, en efecto, vano intento perfeccionar lo que no existe.

** Maestro en derecho constitucional por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Juez de Ejecución de Penas de la Región del Istmo en el Estado de Oaxaca.*



Mis inicios en el Poder Judicial

Abog. Felipe Escalante Ceballos

Una noche de marzo de 2006, en unión de otros colegas acudí al Palacio de Justicia para escuchar el informe anual de actividades correspondiente al año anterior, que el abogado Ángel Francisco Prieto Méndez, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rendiría al Pleno de ese cuerpo colegiado. El edificio, llamado popularmente Palacio de Cristal, estaba bellamente iluminado en su totalidad, como correspondía al suceso que en él iba a desarrollarse.

La ceremonia —celebrada con cupo completo en la sala de Plenos, pues el magistrado Prieto Méndez goza de reconocimiento público por su capacidad administrativa y su trato amable—, contó con la presencia de los titulares del Poder Ejecutivo y de la mesa directiva del Poder Legislativo.

También se hicieron presentes los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de Quintana Roo y de Campeche. El licenciado Prieto agradeció la presencia de tan distinguidas personas.

Arrellanado en uno de los cómodos sillones destinados al público, mientras escuchaba los datos del informe del magistrado Prieto y admiraba el hermoso edificio judicial, mi mente se remontó hasta noviembre de 1966 en que, siendo yo un mozalbete de 21 años, hice mis pininos en la práctica del derecho como único escribiente de la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Rememoré el viejo y descuidado Ateneo Peninsular, en cuya ala noreste, con vista al Pasaje de la Revolución, se encontraban el archivo judicial, los tres juzgados de lo Civil y de Hacienda, la agencia del Ministerio Público Civil, el Tribunal Superior de Justicia, con sus secretarías civil y penal, el Tribunal de Menores y la Defensoría Legal.

Como se comprenderá, los espacios de ese antiguo edificio destinados a las oficinas judiciales eran mínimos. Sus pisos de ladrillos rojos se desprendían fácilmente por la falta de materiales fraguados, ocasionando constantes tropiezos a quienes acudían al recinto.

Recordé los muebles de madera, pintados de un gris opaco, que en su mayoría acusaban los estragos causados por el tiempo. Había numerosas sillas que eran un verdadero peligro para la integridad física del que osara sentarse en ellas. Las máquinas de escribir, de duro metal, eran dignas de un museo. Constantemente se les caían las teclas o los tipos, así como otras piezas. Las marcas de esos útiles medios de trabajo eran L. C. Smith, Smith-Corona, Underwood y Remington. Alguno de los servidores más antiguos tenía en su poder una Oliver, con sus tipos que al escribir parecían remedar los pasos de una araña.

Al desempeñar mi primer empleo eran magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado Miguel Esquivel Medina, Fernando Vergés Palma y José Jesús Esquivel Cantón. El primero se jubiló meses después y en su lugar fue designado el licenciado Nicolás López Rivas.

Los secretarios de las salas civil y penal eran, respectivamente, José Alfonso López Manzano —quien era mi maestro de derecho civil y de derecho romano y al poco tiempo fue designado también director de la Facultad de Jurisprudencia— y Enna María Caballero Bastarrachea.

Asimismo, laboraban ahí el actuario Juan Manuel Lizama Velázquez, el popular *Cara de Chamba*, los escribientes de la sala civil, el odontólogo Raúl Iván López Manzano y Ramiro Pasos Enseñat y los escribientes asignados a los magistrados, José Manuel Pech Ortiz, Joaquín Ramírez Romero, más conocido como *Huacho Bachatas*, y María del Carmen Alonzo Concha nuestra apreciada *Carmita*. El oficial de servicio era José Reyes Martín, a quien todos llamaban *Mundo*.

Vinieron a mi memoria los jueces civiles Alfredo Navarrete Ruiz del Hoyo, mi maestro de derecho mercantil Jorge R. Castellanos Pérez, y Alberto Cervera Espejo y sus respectivos secretarios Amira Hernández Guerra, Rolando Navarrete Torre y José María Canto López.

El Ministerio Público Civil tenía como titular a Alba Rosa Alonzo de Ayuso, auxiliada por Ana Rosa Fernández de Navarrete, esposa de Rolando, el secretario del juzgado 2º. civil. Y como oficiales de servicio laboraban Diego Campos —quien elaboraba los mejores pastelitos de camote y finos mazapanes, con los que sacaba una “extra” para la subsistencia— y Da. María, la esposa del anterior oficial Hernando Lugo Gruintal, conocido como “El Lobo”, dedicado en ese entonces al litigio como asesor jurídico fogueado en la práctica, pues carecía de estudios profesionales. Estos tres últimos compañeros también han emprendido el viaje sin retorno.

Los tres juzgados penales tenían como titulares a Manuel Domínguez Alvarado, Jorge H. Velásquez Sosa y Jorge Ongay Machín, asistidos por los secretarios Hernán Lira Bojórquez, Mario Carrillo Lavalle y Armando Patrón Río, respectivamente. Los jueces mixtos y de hacienda eran Alberto Vázquez Ruiz, en Tekax y Clemente Gutiérrez Ongay, en Valladolid. El encargado del Archivo Judicial era el ya anciano poeta Alberto Bolio Ávila, caballero de finísimo trato.

En la Defensoría de Oficio el jefe era Carlos Góngora Briceño, auxiliado únicamente por Efraín González González. Por su parte, Rubén J. Bolio Pastrana batallaba gallardamente como único defensor adscrito a los tres juzgados de defensa social y atendía también la segunda instancia.

Era costumbre en ese entonces que los estudiantes de derecho ingresaran al Poder Judicial como escribientes o actuarios, únicamente para hacer sus prácticas en la materia y relacionarse con litigantes veteranos. Y más adelante, al concluir sus estudios y presentar su examen de grado, renunciar al empleo y pasar a formar parte de los despachos ya establecidos.

En esos tiempos se consideraba una afrenta para un abogado que, ya titulado, continuara desempeñando trabajos menores, como el de escribiente, destinado a simples mecanógrafos, o la escribanía pública, en la que se refugiaban los *tinterillos*. Estas funciones se estimaban impropias para peritos en la ciencia del derecho.

Ahora, con la creación de la carrera judicial, los neograduados no renuncian a sus modestos empleos, sino que permanecen en ellos con esperanza de un ascenso, previos los exámenes correspondientes que realiza el propio Poder Judicial. Sin duda, las circunstancias cambiaron.

Tercer Conversatorio Institucional entre operadores del Sistema Acusatorio

Bajo la coordinación de la Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña, de la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia, quien funge como enlace del Poder Judicial ante el Programa ProJusticia de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID), se realizó el tercer Conversatorio Institucional entre operadores del Sistema Acusatorio, con la participación de Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, así como Administradores y Encargados de Sala en el mencionado sistema, con el objetivo de continuar analizando las problemáticas que se presentan en la operación del mismo, tanto en la realización de las audiencias, como en el desarrollo de los trámites y comunicaciones con las instituciones públicas y las partes en el proceso.



Instalan trabajos de atención y seguimiento a denuncias para la prevención de adicciones



Con la presencia de los representantes de las instituciones que integran el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, quedó formalmente instalado el grupo de trabajo de la Vocalía de Atención y Seguimiento de Denuncias, coordinada por el Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, Santiago Altamirano Escalante. Entre sus funciones destacan las de coordinar los trabajos para fomentar la cultura de la denuncia como una herramienta de apoyo contra el comercio de sustancias psicoactivas, y la de fomentar campañas de información y otras actividades para prevenir adicciones y delitos contra la salud.

Jornada Conmemorativa del Centenario de la Constitución de 1917: Evolución y Perspectivas



El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, participó como ponente de la conferencia "Aportaciones de Yucatán a la Constitución de 1917", que se realizó como parte de la Jornada Conmemorativa del Centenario de la Constitución, realizada en la Facultad de Ciencias Antropológicas de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Igualmente, el Consejero de la Judicatura, Mtro. Luis Jorge Parra Arceo, fungió como moderador en la mesa panel "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aportaciones y Reflexiones", realizado en el mismo evento, acompañado de los panelistas Mtra. Ana Gabriela Aguilar Ruiz, el Dr. Gabriel Zapata Bello y el Magistrado Paulino López Millán.



Derechos de los Migrantes

En el Tribunal Superior de Justicia se realizó la mesa panel “Derechos de los Migrantes”, en la que se abordó desde los enfoques sociológico y jurídico la problemática de nuestros connacionales que cruzan a los Estados Unidos, así como la política de deportaciones desde dicho país y los preparativos para que puedan encontrar espacios en nuestra comunidad. Participaron como ponentes la Directora del Instituto para la Cultura Maya, Rosario Cetina Amaya, la antropóloga María Teresa Munguía Gil, de la Facultad de Ciencias Antropológicas de la UADY, el Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán, Gustavo Arjona Canto, y la representante del Instituto Nacional de Migración, Mercy Evelyn Santiago Arcila. Como moderadora de la mesa, la Magistrada Ligia Cortés Ortega.



En el evento se contó con la presencia de las maestras Ana Gabriela Aguilar Ruiz, representante del Gobernador del Estado, Rolando Zapata Bello, así como de la señora Ofelia Bello Paredes.

CLXXXVI aniversario luctuoso del general Vicente Guerrero



“Los integrantes de los tres Poderes del Estado estamos convencidos en fortalecer a los ciudadanos, por eso nos dedicamos a beneficiar los intereses colectivos, cada integrante haciendo su parte pero de forma integral, el Ejecutivo creando condiciones para traer inversión, generar empleos, sin sacrificar los índices de paz y seguridad, –señor Gobernador se le reconoce; los integrantes del Poder Legislativo dedicados a enriquecer en el debate el contenido de las normas para convertirlas en verdaderos instrumentos en favor de los ciudadanos, –señores legisladores nuestra felicitación; y en el Poder Judicial instauramos todos los días los instrumentos basados en la legalidad que nos permiten brindar una justicia pronta y expedita”, afirmó el Magistrado Santiago Altamirano Escalante, al fungir como orador representante de los Poderes Públicos de Yucatán en el CLXXXVI aniversario luctuoso del general Vicente Guerrero, consumidor de la Independencia de México.

Mesa panel sobre judicialización laboral



En el auditorio de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Mérida (CANACOME) se realizó la mesa panel “Judicialización Laboral”, en la que participaron los magistrados César Antuña Aguilar, del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, Paulino López Millán, del Tribunal Colegiado en Materia Laboral, así como el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Armando Aldana Castillo. Como moderador fungió el abogado Absalón Álvarez Escalante, Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac Mayab. El anfitrión del evento, Juan José Abraham Dáguer, Presidente de la CANACOME, agradeció al Magistrado del Tribunal Superior de Justicia e integrante del Colegio de Abogados Postgraduados e Investigadores de la Ciencia del Derecho, A.C, Dr. Jorge Rivero Evia, por su impulso y gestiones para la realización de este evento académico.



Taller sobre mecanismos alternativos de solución de controversias a integrantes de colectivo “Kybernus”



Taller “Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y fortalecimiento de la cultura de la legalidad”, impartido por la Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos, dirigido al Colectivo Kybernus, integrado por jóvenes que participen activamente en iniciativas de acción social.

Coordinación para garantizar derechos de las víctimas



En el recinto del Tribunal Superior de Justicia se reunieron Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial con los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, encabezados por su Directora General Clara Guadalupe Cervera Téllez y la Directora de Asesores Jurídicos Rosa María Uribe Díaz. En esta reunión se abordaron aspectos como los procedimientos con los que funcionará este nuevo organismo, así como los canales de vinculación con los juzgadores y los procesos jurisdiccionales en donde se brinde protección a las víctimas.

Asistieron juzgadores en materia del Sistema Penal Acusatorio, penal tradicional, de Ejecución de Sanciones y Justicia para Adolescentes.



Sesiona Comité Estatal en materia de Perspectiva de Género



El Comité Estatal para la implementación del Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia realizó su séptima sesión ordinaria, con la presencia de su Presidente, Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal, así como de los representantes del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Electoral y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. En dicha sesión se hizo un recuento de lo realizado durante el año 2016 en materia de igualdad y los compromisos de cada órgano jurisdiccional para el año 2017.

Conoce Embajadora de los Estados Unidos trabajos en materia de Igualdad



A invitación de la Embajada de los Estados Unidos en nuestro país, la Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega, enlace del Poder Judicial en materia de Igualdad de Género, se reunió con la Embajadora de dicha nación para México, Señora Roberta Jacobson, a quien expuso las políticas de impartición de justicia con perspectiva de género en nuestra entidad. En la imagen, al centro, la señora Embajadora Jacobson y la Magistrada Cortés Ortega. Les acompañan las licenciadas Ma. Guadalupe López Pérez, representante de la Asociación Yermo y Parres, Irene Torres Ortégón, Procuradora para la Defensa del Menor y la Familia, Ana Gabriela Aguilar Ruíz, Secretaria Ejecutiva para la Implementación de la Reforma Penal, Alejandra May Luna, Directora del Centro de Justicia para las Mujeres, y David Micó, Cónsul de los Estados Unidos en nuestra ciudad.

Capacitación para prevenir y combatir incendios



Servidores públicos judiciales que integran las brigadas de protección civil participaron en un curso-taller sobre prevención y combate a incendios. Estas brigadas, encabezadas por el Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva, se capacitan permanentemente para prevenir y reaccionar en caso de alguna contingencia.

Fortalecerá Poder Judicial los Centros de Atención a la Violencia contra Mujeres



El Poder Judicial del Estado se adhirió al convenio para fortalecer los Centros Municipales de Atención a la Violencia contra las Mujeres en materia de defensa de los derechos y el acceso efectivo a la justicia, a través del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (Paimef). En la imagen, la Directora del Instituto para la Igualdad entre Hombres y Mujeres de Yucatán, Alaine López Briceño, la titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, María Angélica Luna y Parra, el Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, Rolando Zapata Bello, y el Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.



Rendición de Compromiso Constitucional

El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado refrendó en su cargo como Juez de Primera Instancia a la licenciada Patricia Herrera Loría, quien se desempeña al frente del Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar, del Primer Departamento Judicial. A la sesión de rendición de compromiso constitucional acudieron también Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

DIGESTUM

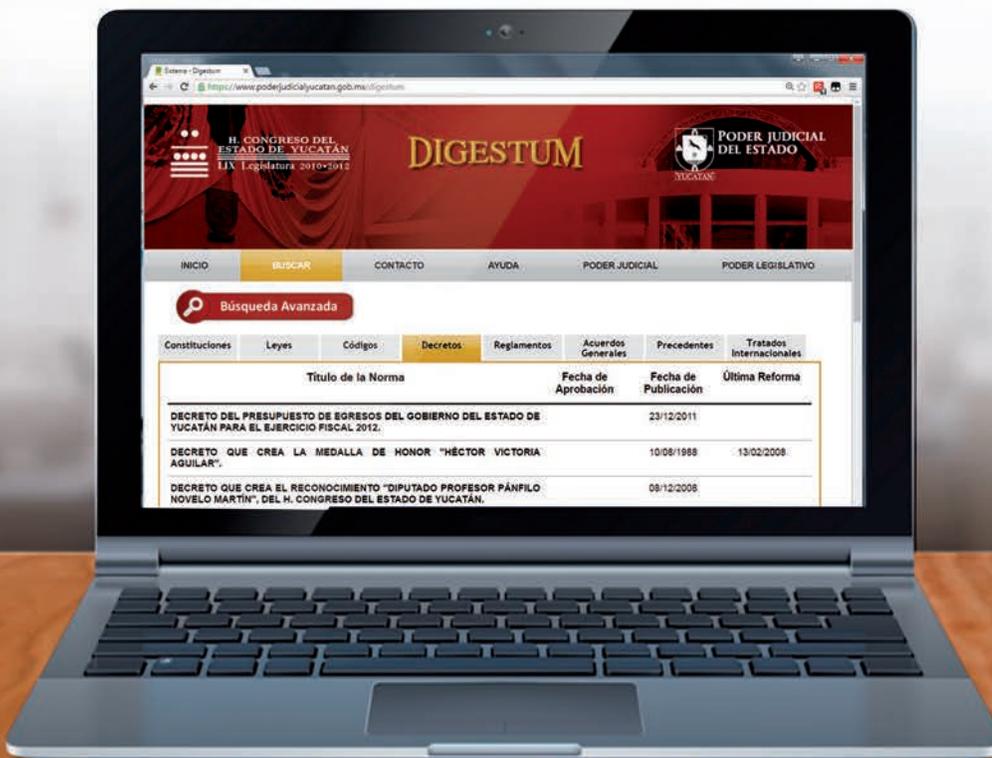
SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán
que tiene como objeto facilitar la consulta
y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente,
para el fomento de la cultura de la legalidad.

**Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos,
Acuerdos Generales, Precedentes.**

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



CENTENARIO

1917  2017

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

